

**UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREAL**

**Vicerrectorado de
INVESTIGACION**

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA DECLARACIÓN CARENTE DE VERACIDAD DEL IMPUTADO AL AMPARO
DE SU DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PREVISTO EN LA
CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON
LA VULNERACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA, AÑO 2015”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORA

SILVIA NAYDA DE LA CRUZ QUINTANA

ASESOR:

DR. OMAR AHOMED CHAVEZ

JURADO:

DR. WILSON AGUILAR DEL AGUILA

MG. JORGE A. BELTRAN PACHECO

DRA. PATRICIA VELASCO VALDERAS

LIMA - PERU

2018

DEDICATORIA

A mis hijos por su paciencia y
comprensión en mis momentos de ausencia.

AGRADECIMIENTO

Al Doctor Omar Abraham Ahomed Chávez, por el apoyo brindado para la elaboración de este trabajo de investigación.

RESUMEN

El presente trabajo se titula: “El alcance del Derecho a la No Autoincriminación, en el Distrito Judicial de Lima, Año 2015”, para tal efecto se ha preguntado ¿Qué razones justifica sancionar penalmente, la declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación? teniendo como objetivo principal la de Establecer las razones que justifica sancionar penalmente la declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación y la vulneración a la administración de justicia, estando a lo expuesto se ha obtenido como respuesta de las preguntas 1 al 6 dirigidas a jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, reflejan que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales que la declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación merece sancionarse por atentar contra la administración de justicia

Finalmente se concluye que cuando el imputado, quien goza del derecho a la no autoincriminación, abusa de este derecho, efectuando una sindicación falsa en perjuicios de terceros, por lo que dicha situación debería criminalizarse.

PALABRAS CLAVES: Derecho a la no autoincriminación. Derecho a guardar silencio.

ABSTRACT

This paper is entitled: "The scope of the Right to Non-Self-incrimination, in the Judicial District of Lima, Year 2015", for that purpose has been asked What reasons justifies punishing the statement lacking veracity of the accused under cover of Your right not to self-incriminate? With the main objective of establishing the reasons that justify criminal punishment of the devoid declaration of veracity of the accused under his right of non-self-incrimination and violation of the administration of justice, being in the foregoing has been obtained in response to questions 1 To 6 to judges, prosecutors and lawyers specializing in criminal law, reflect that the groups of respondents agree in general terms that the declaration lacking veracity of the accused under their right not to self-incrimination deserves punishment for attempting against the administration of justice

Finally, it is concluded that when the accused, who enjoys the right to non-self-incrimination, abuses this right, making a false syndication to third parties damages, so that this situation should be criminalized.

KEYWORDS: Right to non-self-incrimination. Right to remain silent.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.4. OBJETIVOS	5
1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.6. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:	6
1.7. IMPORTANCIA	7
1.8. ALCANCES Y LIMITACIONES	7
1.9. DEFINICIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES	8
CAPÍTULO II	9
MARCO TEORICO	9
2.1 ANTECEDENTES	9
2.2 REGULACIÓN LEGAL	16
CAPÍTULO III	40
MÉTODO	40
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	40
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	41
3.3 HIPÓTESIS	44
3.3.1 Hipótesis Principal	44
3.3.2 Hipótesis Específica	44
3.4 Operacionalizacion DE Variables	45

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	45
CAPÍTULO IV	47
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	47
4.1 Pautas preliminares.-	47
4.2. Comprobación y análisis de la hipótesis principal	47
4.2 Análisis e interpretación	62
CAPÍTULO V	78
DISCUSIÓN	78
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81

INTRODUCCIÓN

El derecho de defensa, constituye un derecho fundamental en todo proceso penal, al tener un rango constitucional y al ser amparado por tratados internacionales, es por ello que todos los códigos de inferior rango, deben prever un los mecanismos por la cual, el imputado va a realizar su defensa, es decir se va a regular la forma y el modo en la que se va a llevar a cabo.

Por otro parte, en el extremo del derecho del testigo, el Código Procesal Penal de 2004, regula en su Art. 163 inc. 2, el derecho a la no autoincriminación, es decir que “no puede ser obligado declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal,” haciéndose extensivo también en cuanto pueda incriminar a su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, etc.

El Derecho de la no autoincriminación, ha evolucionado al grado de regularse en todas las legislaciones comparadas, propias de un Estado Democrático de derechos, lo que importa que el imputado no va a ser objeto de investigación, es decir, será el Ministerio Público quien tenga que valerse de otras fuentes de información para probar su teoría del caso en un proceso penal. Lo expuesto se hace extensivo al derecho de guardar silencio, en donde el imputado busca no contradecirse en sus declaraciones, por lo que esto, no deben ser considerados como indicio en contra del mismo imputado, ya que como se recuerda, el Código de procedimientos penales, contemplaba en los inicios de su vigencia, que el silencio del imputado será considerado como indicio de culpabilidad.

No obstante a lo expuesto, la presente investigación, busca analizar los casos en que el imputado abusa de este derecho, es decir, que si bien es cierto goza del derecho a la no autoincriminación, existen casos en los que el imputado, brinda una declaración falsa pero

contenida de sindicación falsa en contra de terceros, generando con ello perjuicios a terceros, como es el de comprender injustamente a un tercero a un proceso penal; lo que se evidencia como un abuso del derecho del imputado.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Quispe, F (202) en su tesis “El derecho a la no autoincriminación y su aplicación en el Derecho Penal Peruano”, investigación realizada bajo el enfoque dogmático, formula el problema a identificar cual es el alcance al Principio de no autoincriminación según los paradigmas del nuevo derecho constitucional y procesal penal, llegando a la conclusión:

- El derecho a la no autoincriminación se fundamenta en el derecho de protección a la dignidad humana
- La declaración no debe ser tomada como un medio de prueba sino uno de defensa.
- Al no existir obligación de prestar juramento, existe impunidad en las mentiras y falsa declaración, sin embargo debe ser tomada como medios de defensa.(p. 159)

Lopez E (2015) en su artículo “El derecho a mentir” el citado jurista español señala lo siguiente:

“El art. 24.2 de la Constitución establece, entre otros derechos del ciudadano ante la Justicia, el de no declarar contra sí mismo y el de no confesarse culpable. Este derecho supone la garantía de no autoincriminarse, de tal modo que supone la facultad del

concernido en un proceso penal, imputado hasta ahora, de abstenerse a declarar, esto es, la plena voluntariedad de su declaración, y la libertad de decir durante la declaración lo que quiera. Ahora bien, ¿esto constituye un derecho a mentir? La facultad de no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, ¿debe permitir que el acusado que voluntariamente decide declarar también tenga derecho a mentir? Esta previsión está establecida en todas las modernas Constituciones del mundo democrático, siendo la más conocida la famosa quinta enmienda de la Constitución americana, fundamentalmente por las películas. Significa también que no puede obligarse a ninguna persona acusada de cometer un delito a declarar contra sí misma, de tal suerte que una persona que ha sido detenida por la Policía puede negarse a responder cualquier pregunta relacionada con el delito del cual se le acusa. Pero la principal diferencia con nuestro sistema es que este derecho en Estados Unidos consiste en no declarar, pero, si decide declarar, está obligado a decir la verdad.”

Asimismo hace referencia que el Tribunal Constitucional español postula sobre el derecho de no autoincriminación lo siguiente “ha tenido ocasión de sancionar que estos derechos están estrechamente relacionados con el derecho de defensa y con el derecho de presunción de inocencia (STC 161/1997), de tal suerte que no es posible obligar al imputado a proporcionar información sobre lo que conoce, sino que dependemos de su voluntad expresada libremente y sin coacción.”

Concluyendo acertadamente con lo siguiente:

“La extensión del derecho a la no autoincriminación a la mentira es una opción interpretativa que puede ser modificada. Este derecho a mentir tiene hoy ya sus limitaciones –no perjudicar a terceros–, pues incluso se puede llegar a cometer un delito de acusación o denuncia falsas. Creo que el fin no justifica jamás los medios y garantizar

la libertad de la declaración no debe suponer un derecho a mentir. En todo caso, habremos de apostar por la ineficacia de la prueba ilegítimamente obtenida. En otro orden de cosas, no podemos perder de vista el efecto moralizador del proceso penal. A su vez, debemos profundizar en la valoración moral y el íntimo entronque con la jurídica, asignable a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 de la CE.”

1.2.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El principio de derecho constitucional con rango de derecho internacional lo constituye el derecho a la no autoincriminación, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo, tal como es amparo en el ordenamiento jurídico internacional como lo es el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, literal g) La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2, literal g), así como en el CODIGO PROCESAL PENAL.

EL IMPUTADO Y EL ABOGADO DEFENSOR CAPÍTULO I EL IMPUTADO

ARTÍCULO 71º Derechos del imputado.-

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

En ese sentido, el inculpado, al amparo de dicho principio de la no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio, a diferencia de lo que estaba regulado por el Código de procedimientos penales de corte inquisitivo en la que se regulaba que en caso de guardar silencio, era considerado como indicio de culpabilidad.

Este principio de carácter universal se sustenta en que el imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; esto en base al respeto por el sistema garantista.

Este derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho, sin embargo, en muchas oportunidades hemos sido testigo de que los procesados, lejos de abstenerse a declarar al amparo de su principio a la no autoincriminación, lo efectúan incurriendo en imputaciones falsas, en perjuicio de terceras personas, siendo en muchas veces con fines lucrativos, de venganza, u móviles tendenciosos.

Frente a esta situación, nuestro ordenamiento jurídico penal no reprime dichas conductas, siendo beneficiados los procesados al amparo del principio de no autoincriminación, sin embargo consideramos que se incurre en un abuso de un derecho, el mismo que deberá ser reprochado penalmente.

Es por estas razones que la presente investigación tendrá como objetivo la de determinar el grado de relación entre la declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación y la vulneración a la administración de justicia.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

PROBLEMA GENERAL

¿Qué razones justifica sancionar penalmente, la declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación?

PROBLEMA ESPECÍFICO

1.3.1 Primer Problemas Específico.

¿Qué razones justifica sancionar penalmente, la declaración del imputado carente de veracidad, que afecte a derecho de terceros

1.3.2 Segundo Problema Específico.

¿Qué razones justifica sancionar penalmente, la declaración del imputado carente de veracidad, que afecte a derecho de terceros?

1.4.OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Establecer las razones que justifica sancionar penalmente la declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación y la vulneración a la administración de justicia mediante la entrevista a los operadores jurídicos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Primer objetivo específico.-

Establecer las razones que justifica sancionar penalmente, la declaración del imputado carente de veracidad, que afecte a derecho de terceros.

Segundo objetivo específico.

Establecer Qué razones justifica sancionar penalmente, la declaración del imputado carente de veracidad, que afecte a derecho de terceros

1.5.DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

La investigación ha sido desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Lima.

1.5.2 DDELIMITACIÓN TEMPORAL

El periodo de la investigación comprende el año 2015.

1.5.2. DDELIMITACIÓN SOCIAL

La investigación se ha efectuado en las siguientes unidades de análisis:

Operadores jurídicos, jueces penales, fiscales penales, y abogados especialistas en derecho penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

1.6. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

1.6.1. Teórica.

La presente investigación se justifica teóricamente porque busca cuestionar la figura jurídica de la no autoincriminación a efectos de determinar sus verdaderos alcances, haciéndose extensivo hasta qué punto merecerá sanción penal.

1.6.2. Práctica.

La justificación práctica de la presente investigación se sustenta porque permite delimitar el alcance de la no autoincriminación, toda vez que existen ocasiones en la que la declaración del procesado contienen imputaciones falsas que atribuyen autoría a otras personas, llegándose incluso a afectarse su derecho fundamental a la libertad personal, quedando impunes estos actos.

1.6.3. Metodológica

La presente investigación contribuirá a formular un protocolo de aplicación de los alcances del principio de no autoincriminación, así como de ampliar conocimientos teóricos para futuras investigaciones respecto el tema objeto de investigación.

1.7. IMPORTANCIA

La presente investigación resulta ser importante porque existen casos en la que se procesan injustamente a personas sindicadas por procesados que al amparo de su derecho de no autoincriminación, efectúan imputaciones calumniosas, en claro ejercicio abusivo de un derecho, perjudicando a terceros ajenos a los hechos.

1.8. ALCANCES Y LIMITACIONES

La investigación ha tenido algunas limitaciones en su desarrollo, de la cuales podemos mencionar los siguientes:

- Tiempo limitado, debido a la carga laboral en mi condición de fiscal penal del Distrito Fiscal de Lima Este.
- El medio económico, agenciarnos de los gastos.

1.9. DEFINICIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES

Hipótesis Principal.-

VARIABLE X.-

La declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación

Dimensión.- **Afecte derechos terceros.**

- Declaración que contenga una imputación falsa a tercero para eludir su propia responsabilidad.
- Declaración que contenga una imputación falsa a tercero para eludir la responsabilidad de otros procesado.
- Declaración que contenga una imputación falsa a tercero motivado por enemistad.

Dimensión.- **Perturbe la actividad probatoria**

- Desvíe la atención del centro de la investigación
- Dificulte el acopio de pruebas
- Obstruya la identificación de los autores
- Perturbe la fuente de prueba

VARIABLE Y

Vulneración a la administración de justicia.

Dimensión: pronóstico de pena privativa de libertad.

- Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.
- Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes

El establecimiento del derecho a la no autoincriminación encuentra sus causas de origen en Europa, para ser más precisos en el ejercicio de las inquisiciones que establecieron los reinos para mantener la ortodoxia religiosa. Estas prácticas fueron extendiéndose desde España hasta sus colonias las cuales con el desarrollo del tiempo cobraron gran apogeo en el reinado de Isabel y Fernando ya que se incorporó en Castilla la nueva inquisición de España transformándose en el tribunal más eficaz y con mayor facultad del reino (Barreda, 1995).

Los tribunales de la inquisición no eran tribunales ordinarios, ellos querían conseguir la verdad a toda costa y por ello para lograr que el acusado confiese los hechos realizados, desde el momento que empezaba el interrogatorio se daba inicio a la tortura, primero psicológica, pues ante un ejecutor encapuchado se le advertía el dolor que sufriría si no confesaba la verdad y si no se autoincriminaba proseguía la tortura física. Es evidente que:

Sus métodos para extraer confesiones verdaderas o no, descansaban en la premisa del dolor y del miedo, ejercidos a través de la incomunicación, el chantaje religioso, la coerción y la tortura. En términos generales nadie tenía la oportunidad de defenderse ante un sistema en que se enfrentaban interrogatorios sin conocer la acusación y al acusador, en el que solo se aceptaban pruebas en contra, en el que se torturaba, y en el que el defensor podía ser perseguido por defender al acusado (Bravo, 2001, p. 147).

En este sentido Sarro (2009) expresa que :

El origen más inmediato del derecho a no auto inculparse suele situarse en el Common Law inglés del siglo XIII como respuesta a los excesos cometidos en los juramentos ex officio aplicado por los tribunales eclesiásticos a los sospechosos de herejía y como forma de conocer la vida privada de las personas, siendo utilizadas en los siglos XVI y XVII como instrumentos para conocer a las personas críticas con el Rey. La reacción ante tantos abusos dio lugar al principio según el cual *“nadie puede convertirse en el instrumento engañoso de su propia condena”*. El derecho a no declarar contra uno mismo fue especialmente acogido en las colonias americanas, como reacción a los abusos cometidos por los gobernadores coloniales, hasta el punto de que con anterioridad a la Guerra de la Independencia ya había sido establecido por las constituciones de siete estados. En la actualidad en la Quinta Enmienda de los Estados Unidos establece expresamente el derecho de las personas acusadas a no declarar contra sí mismas. (p.47)

Es necesario señalar que gracias al pensamiento liberal el derecho procesal penal a partir del siglo XIX empezó a reconocer al imputado como un sujeto dentro del proceso y ya no como objeto de la coacción estatal, pues en el proceso inquisitivo fue tratado así por mucho tiempo. Actualmente la situación del imputado como sujeto procesal está legalmente reconocida y garantizada (Roxin, 2000). En este nuevo marco es innegable “el derecho que tiene el imputado para hacer valer sus facultades, derechos y garantías constitucionales y legales desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible” (Horvitz., 2005, p. 225).

2.1 Definición

Este derecho es la expresión de la presunción de inocencia de la cual goza el imputado, pues en virtud de dicha presunción el acusado tiene el derecho de defensa. Para tener claro quién es el titular de este derecho es menester señalar que “la prohibición de declarar contra sí mismo solo puede favorecer a los acusados por la comisión de hechos punibles y no a las personas entre sus relaciones entre sí, cuando entre ellas surjan conflictos de interés, puesto que en tales situaciones los particulares se encuentran en condiciones de igualdad para que este dirima sus diferencias” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia 129, 1991. Sala de casación laboral).

“La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto que recae o puede recaer la imputación quien en consecuencia puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable” (STC N° 197/1995, f. j. 6°).

“El derecho a no incriminarse forma parte del derecho de defensa. Se trata de un derecho que asimismo delimita el derecho a la presunción de inocencia en cuanto que éste establece que la prueba le corresponde a la acusación, de ahí que el derecho a no declarar no puede implicar una inversión de la carga de la prueba. En otras palabras, el silencio del acusado no puede trasladar la carga de la prueba y liberar a la acusación de su función” (STC 161/1997 citado en López, 1997, p. 343).

“La presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba de quien acusa, impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto con el derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación”. (Quispe, 2002)

2.1.2 Fundamento

Una vez que se ha tenido conocimiento de los antecedentes históricos nos queda claro que el fundamento del derecho a la no autoincriminación es de carácter múltiple, es decir que este derecho se ha reconocido sobre la base de la dignidad del hombre, por el que se le debe tratar como inocente dándole la oportunidad de defenderse, pues de esta manera en un Estado de Derecho se evitan los errores y tormentos que se han cometido a lo largo de la historia en nombre de la verdad.

2.1.2.1 La dignidad humana

Para entender a cabalidad por qué se debe no solo reconocer, sino también respetar y hacer valer el derecho que tiene todo inculpado a no incriminarse es necesario partir del concepto de dignidad humana (artículo 1 de la constitución), ya que ésta vendría a ser el fundamento más básico y relevante sobre el cual se sostiene dicho derecho.

Según Francesc (Francesc Torralba citado por Acevedo, Córdova y Ginnet, 2003):

- La Dignidad Ontológica. “Establece que la persona tiene una sublime dignidad por el solo hecho de ser Humano. Toda persona indistintamente tiene una dignidad que es absoluta y sobretodo no es modificable en ninguna circunstancia, ésta no depende

de lo que el hombre haga, obedece a su condición misma por el solo hecho de ser” (p. 20).

- La Dignidad Ética. “Está íntimamente ligada con la Dignidad Ontológica y tiene sus bases en el pensamiento kantiano, al hablar del Ser Humano digno, se está diciendo que se le debe tratar como un fin en sí mismo y nunca como un medio o instrumento” (p.20).
- La Dignidad Jurídica. “Es el concepto que se ve reflejado en los textos legales, conforme a ella a la persona humana como consecuencia de su Dignidad Ontológica y Ética, le asisten unos derechos que la protegen frente a los abusos y arbitrariedades, su fuerza vinculante se deriva de su positivación en el ordenamiento jurídico” (p.20) .

La noción de “dignidad humana se vincula con el “respeto incondicionado que merece todo individuo en razón de su mera condición humana, es decir, independientemente de cualquier característica o aptitud particular que pudiera poseer” (Bayertz, 1999, p. 824). Pues es en virtud del reconocimiento de la dignidad humana se ha dado el tránsito del proceso penal inquisitivo al acusatorio penal lo que ha supuesto dejar de concebir al imputado como objeto del proceso para convertirlo en sujeto con la capacidad

“de ejercitar su derecho de defensa con la necesaria amplitud para oponerse a la acusación sostenida contra él, así como el conferimiento también de otra serie amplia de derechos y posibilidades configuradores de su status procesal. El anterior sistema, que implicaba el tratamiento del sujeto como un mero objeto procesal y cuya base probatoria residía en la obtención de la confesión del mismo a toda costa y en especial mediante la tortura, cedió ante las nuevas tendencias humanizadoras que en línea con

el pensamiento liberal que las informaba, comportaron una modificación drástica de los caducos valores desterrados” (Asencio, 2008, p. 179).

El reconocimiento de la dignidad del imputado, por el solo hecho de ser humano determina que “obligar a una persona a que contribuya a su propia condena es degradante y contraria a su dignidad humana” (Zamora, 1994, p. 186).

2.1.2.2 La presunción de inocencia

Pues habiendo dejado claro que el hombre por el solo hecho de ser tal merece ser tratado como un fin en sí mismo, ya no se debe creer que el único fundamento de la no autoincriminación es la prohibición de la tortura en virtud de la dignidad humana sino que también es el hecho de garantizar

“la presunción de inocencia y la protección de la voluntad del acusado frente a comportamientos abusivos. Se trata de garantizar el acierto de las resoluciones judiciales impidiendo que las personas sospechosas de haber cometido un delito reconozcan una falsa culpabilidad con la única finalidad de ver terminada la coacción a la que son sometidas. Con ello se fortalece el principio de presunción de inocencia, se refuerza el principio acusatorio y se evitan los errores judiciales derivados de la quiebra de la voluntad de los acusados” (Sarró, 2009, p. 50).

En este sentido la importancia que se postula de manera fundamental radica en base al Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos en su Art n° 11 . 1 de la declaración de Derecho Humanos donde expresa que :

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”*.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (*“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, artículo 1 de la Constitución), como en el principio *pro hómine*” (EXP. N.º 01768-2009-PA/TC).

2.1.3 El derecho de defensa

Este derecho también está contemplado en nuestra constitución en el artículo 139 inciso 14 y es fundamento del derecho a la no autoincriminación, ya que al ejercer este derecho será una forma de realizar el derecho de defensa que asiste al acusado.

“En un Estado Democrático de Derecho - como el nuestro (...) – es trascendental que el sistema jurídico-penal se fundamente en principios generales que apunten al garantismo proteccionista del ciudadano frente al poder “prácticamente ilimitado” en su función de investigar los actos desviados que afectan la normal y armónica convivencia social; lo que se traduce en el reconocimiento y respeto de las garantías procesales a favor del ser humano, sindicado como presunto autor de un hecho delictivo y sometido por eso a un proceso. En este marco es esencial el respeto del derecho de defensa, entendido como instrumento en manos del individuo para rechazar todo acto o injerencia arbitraria por parte de la autoridad pública en su contra. Es la propia Constitución Política la que desarrolla el principio de defensa a través de varias disposiciones, y que constituye la base jurídica de todo el sistema de garantías procesales que rigen en el ordenamiento jurídico-penal” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, voto N° 1759-2000)

2.2 Regulación legal

Según lo manifestado por el tribunal constitucional en la sentencia 00003-2005 AI/TC: “(...) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la

interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental”.

En este sentido se podría decir que este derecho goza de reconocimiento universal, ya que como se ha señalado en el párrafo anterior el derecho a la no incriminación no solo está estipulado en la Convención Americana y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, sino también en diferentes tratados a nivel Internacional como:

La convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40 – 2 literal a.

El Convenio de Ginebra III consagra la prohibición de la autoincriminación en el artículo 99.

El Protocolo I, adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en el artículo 75 – 4 literal f. manifiestamente prohíbe la autoincriminación.

Es importante señalar que este derecho de carácter procesal y de reconocimiento internacional, no solo deriva del debido proceso, sino también forma parte del contenido implícito del derecho a no ser torturado manifestado en la constitución en el artículo 2 numeral 24 párrafo h cuando señala:

“(...) carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia”. El derecho a la no incriminación se puede deducir como reconocido en el Código de Procedimientos penales en el artículo 132 cuando indica que “se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales, el juez deberá exhortar al inculpado a que diga la verdad, pero no podrá exigirse juramento ni promesa de honor”.

El derecho en mención también está previsto en el Código Procesal Penal en su artículo 121 al señalar que:

“en ningún momento se requerirá al imputado juramento o promesa de honor a decir la verdad. Tampoco se ejercerá contra su persona medio coercitivo alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo ya sea a declarar contra su voluntad, ya sea que confiese su autoría o participación en el hecho delictuoso, materia del proceso”.

➤ Naturaleza jurídica de la declaración

Como ya se ha indicado en las causas históricas, a lo largo de la historia el hombre ha sido tratado como objeto del proceso y por eso su declaración ha sido considerada como un medio de prueba, pero eso cambió desde el momento en que el imputado fue reconocido como un sujeto digno de protección.

En este sentido afirma Carocca (1998) expresando que:

Justamente, si se reconoce al imputado su calidad de parte, no es lógico que puede sostenerse que sus declaraciones constituyan medios de prueba, porque resulta que éstas *son fuentes de conocimiento de los hechos ajenos a las partes*. En cambio las manifestaciones de los litigantes siempre manifiestan un punto de vista parcial, concordantes con sus intereses, sin que naturalmente se les exija otra conducta. Por ende, tales deposiciones serán objeto de análisis y prueba por el tribunal, pero por sí mismas, desde el momento que emanan de la parte interesada, nunca serían idóneos para formar el convencimiento del juzgador, ni en su favor ni en su contra, es decir nunca podrán estimarse medios de prueba.(p. 467).

Entonces, si las declaraciones del imputado no pueden considerarse como un medio de prueba eso no significa que dichas declaraciones carezcan de valor, pues ellas “aparecen como dato trascendente para el conocimiento de la verdad. Bien entendido que ello precisa de

garantías suficientes para preservar sus derechos constitucionales y asegurar, en lo posible, la autenticidad de lo declarado” (Monton, 1998, p. 195).

Es por ello que afirma Quispe (2002) expresando que “Actualmente considerar a la declaración como un acto de autodefensa es lo que resulta más compatible con la concepción más garantista y personalista del proceso penal” (p.12).

- Contenido y alcance del derecho a la libertad de declarar
 - Contenido del derecho de la no incriminación

Del derecho a la no incriminación se desprende lo siguiente según Quispe (2002, p.50) quien establece que:

- El inculpado no puede ser obligado manifestar declaración alguna, está prohibido manipular su spique ya sea mediante el uso de la hipnosis, fármacos, etc.

El derecho a la no autoincriminación como bien lo señaló el tribunal constitucional en la sentencia 00003-2005-AI/TC contiene una garantía para toda persona de “no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coinculpados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito

penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros.

(...) Por cierto, el contenido prima facie protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad contra sí mismo se encuentra relacionado con una serie de derechos fundamentales, de cuyo registro es posible individualizar una serie de obligaciones de abstención a cargo del Estado (CIDH). Como ha recordado el Comité de Derechos Humanos, al examinarse este derecho.

"(...) debe tenerse presente las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concordante con el artículo 2.24. "h" de la Constitución] (...)",

Según los cuales

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, libre consentimiento inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su consentimiento a experimentos médicos o científicos"; y,

"Toda persona privada de su libertad será tratada humanitariamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", respectivamente".

Está prohibido exigir juramento, como también lo está ejercer la coerción moral, amenazas o promesas para obtener la confesión del inculpado.

Está prohibido realizar preguntas capciosas o sugeridas. *"(...) Para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, el Estado está prohibido de (...) ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los*

hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal” (EXP. N° 00003-2005-AI/TC).

En este sentido se puede denotar como elemento central es la verdad tacia o expresa que afirma el imputado , en el cual debe contemplar con buena fe ,entendiendo que la declaración del imputado que goza el ejercicio de una verdad pasiva , en el cual no puede existir una responsabilidad penal originada de una falsa declaración ,es decir este al comparecer ante el juez debe expresar que no existe la una obligación a la autoincriminación ,prestando juramento , para hacer efectivo la libertad para declarar.

En este sentido afirma Quispe (2002) quien expresa al respecto del derecho a la no incriminación también contiene que:

La facultad de faltar a la verdad en sus declaraciones se encuentra ligado a la forma como concurre una persona al aparato de coerción, en el sistema occidental el procesado acude como inculcado en el sistema norteamericano el procesado acude como testigo. Esta distinción es importante, pues si bien en nuestro sistema no se puede exigir juramento al imputado por lo que no se puede esperar que lo declarado sea verdad y en consecuencia no puede exigir ninguna responsabilidad de su falsa declaración, en el sistema norteamericano, el inculcado al declarar como testigo tiene la obligación de prestar juramento y decir la verdad.(...) En nuestro sistema procesal, si bien el inculcado puede ser obligado a comparecer ante los jueces, su libertad de declarar no debe ser limitada con un deber de veracidad o de actitud proba, pues al concebirse a la declaración como manifestación del derecho de defensa, se debe aceptar que el inculcado haga valer sus puntos de vista, aun cuando no se ajuste a la verdad .La afirmación de que no se puede exigir al imputado que colabore con su propia condena, cobra nuevamente validez para esta situación una vez que decide

declarar, no se puede esperar que se ciña a la verdad, en el caso que ésta contenga elementos que le perjudiquen.(p.58)

- Como expresa Quispe cuando establece la “la facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente”. También conocida como el derecho a ser oído reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.1:

“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter [...]”

y también reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.1:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (...)”

Entonces en virtud del derecho que tiene el acusado a ser oído se infiere que éste tiene la facultad de rendir una pluralidad de declaraciones lo que no significa que se le aliente a cambiar de manifestación las veces que quiera en un mismo proceso, sino es que se le reconoce el derecho a pronunciarse cada vez que lo considere necesario para contribuir a su defensa (Quispe , 2002).

- El requerimiento de un abogado que esté presente al momento en que se realizan las declaraciones. En este sentido afirma Quispe (2002) expresando que :

La necesidad de contar con la asistencia de un abogado defensor es el complemento necesario para la cautela del derecho de declaración, además de la consignación íntegra, en el acta de la declaración, en la literalidad de las preguntas y las respuestas, lo que constituye una garantía que las preguntas planteadas no han sido capciosas ni sugestivas” (Quispe , 2002, p. 55).

El derecho a guardar silencio y a ser informado de ello como un mecanismo procesal para la autoprotección del imputado done se entiende que a su vez esta arma o mecanismo tiene a tener un doble efecto o en mejores palabras a ser un arma de “doble filo” .En este sentido podemos denotar que de su silencio no se presume responsabilidad alguna lo cual se asume según la jurisprudencia, de esto modo cabe resaltar.

“(…) Si el derecho a no autoincriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° de la Constitución” (EXP. N° 00003-2005-AI/TC).

➤ Alcance de este derecho

- Extensión de la libertad a declarar.

En primer lugar, debemos anotar que los alcances de la no autoincriminación dependen de cada sistema procesal. Nosotros pertenecemos al sistema romano – germánico donde reina el principio de legalidad, entonces el alcance de este derecho es el resultado de la interpretación que se realice sobre la norma que lo regula.

En segundo lugar, se debe determinar desde cuándo se puede ejercitar este derecho, pues este derecho puede ser ejercitado desde que es interrogado por la policía, así como cuando es interrogado por el ministerio público, el juez o cualquier otra autoridad.

En tercer y último lugar se debe establecer hasta que medios se extiende esta garantía de la no incriminación. Si bien históricamente tuvo como primer fin prohibir la tortura, hoy la garantía de la no incriminación se extiende a “cualquier medio” que tiende a compeler la incriminación (Quispe, 2002,).

➤ Alcances del derecho de abstenerse de declarar

El derecho de no autoincriminación contiene la facultad del imputado de no declarar en contra de sí mismo, es decir de abstenerse de declarar; pero los alcances de este derecho no solo implican al acusado, sino también a sus familiares,

“el cónyuge, o conviviente del imputado, aun cuando haya cesado el vínculo, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y se extiende a los parientes por adopción. Se trata de un derecho que les asiste a las referidas personas, las mismas que pueden declarar, negarse, en todo o en parte, pero siempre serán advertidos por la autoridad judicial al inicio de la diligencia” (Sánchez. 2009, p. 136).

Al respecto es importante anotar lo que señaló el Tribunal Constitucional de Costa Rica, pues éste manifestó que los tribunales de justicia tienen la obligación de advertir a los parientes del imputado que ellos también tienen el derecho de abstenerse de declarar si así lo desean, además este mismo Tribunal precisó que el fin de este derecho es la protección de “la unidad familiar” ante el deber de colaborar con la justicia, que puede perjudicarla (voto N° 3475 - 99 y N° 6709 – 99 en Armijo y Hidalgo, 2010, p. 107 y 108).

➤ La confesión

Como ya se ha explicado el acusado tiene el derecho de no declarar contra sí mismo y los jueces y fiscales tienen el deber de respetar la decisión del imputado, como “también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como omnicomprendiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad.

Como se ha dicho antes, el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso autoincriminándose.

Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por medio del error, engaño o ardid. Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales. No obstante, para que una declaración autoinculpatória pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar. Impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación, puesto que, como ha expuesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,(...) la carga de probar la culpabilidad del imputado corresponde al Estado y en tal contexto encuentra aplicación la regla indubio pro reo. Por tanto, es carga de la acusación producir una prueba suficiente para condenarlo"

[Caso Barberá, Messegué y Jabardo c. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, párrafo 77]” (EXP. N° 00003-2005-AI/TC).

Por ello cabe advertir que si bien la declaración acusatoria en materia penal se presenta como un instrumento la cual permite a su vez ejercer el derecho de defensa , la confesión configura un instrumento con doble finalidad , ya que esta puede ser ejercido como un cargo oportuno o absoluto en el cual se entiende que todo acto , que adquiere una carga probatoria oportuna se concede el carácter positivo ya que favorece al reo , a diferencia al absoluto ya que se haya a todo la carga procesal dirigida al imputado , en este sentido se entiende que se ejerce un carácter negativo procesal (Armijo y Hidalgo, 2010).

Por lo mencionado se puede denotar en apreciación del investigador que si bien, en este sentido juristas como Cafferata los cuales entienden que la confesión es una regla general , que configura la contradicción al “*instinto de conservación*” ya que esta es una declaración contraria a la que se postula por la parte afectada , empero esta configura una verdad pasiva o actividad pasiva aludiendo , a las formalidades y producción mínima de la carga probatoria. En este sentido podemos afirmar que :

Para que la confesión sea considerada valida se debe cumplir una serie de requisitos, que aunque no están regulados formalmente determinan su legitimidad (Cafferata, Armijo, Romero y De la O Gómez citados por Armijo y Hidalgo, 2010, p. 104)

- El declarante de estar en pleno uso de sus facultades: Se configura en el supuesto en el cual el confesante, deberá gozar con la capacidad determinada, en comprender cuales y cuando tendrá que soportar a efectos y resultados de su confesión el confesante.
- Voluntad absoluta y libre: este requisito se refiere al hecho de que la confesión debe ser emitida voluntariamente sin ningún tipo de coacción, característica esencial de la autodeterminación del imputado al ejercer su libertad de declarar. Por ello cabe advertir que

ante una confesión que sea conducente al proceso la confesión no deberá solo gozar de una condijio pura , ya que a su vez esta no deberá ser originada por error o ni el resultado de un interrogante que haya sido ejercido mediante preguntass formuladas de terceros antes las partes procesales ,o capciosas .

- Deber expresa: es decir la confesión no debe ser producto de inferencias realizadas sobre la base de las declaraciones que haya prestado el imputado, asimismo en caso de que éste se fugue, sobre este hecho no se debe asumir como confesión del delito.
- Debe ser seria: refiere que la confesión expresa mediante el pronunciamiento del imputado no deben haber sido efectos o resultados de un carácter sarcástico .En este sentido es fundamental que al dar la manifestación del imputado , excluir el carácter sarcástico o a fines de generar una broma por parte del imputado.

Entonces, en cuanto a la confesión se puede concluir que para que ésta se considere válida se debe cumplir con las garantías y requisitos que sustentan un debido proceso.

➤ ¿Implica el derecho a mentir?

“Si bien se ha establecido que el derecho a declarar significa la libertad de declarar o de no hacerlo, se presenta la interrogante si existe un deber de decir la verdad, o visto de otro modo, si una vez que se ha optado por declarar, existe un derecho a mentir. Bentham argumentó que la intimidación propia de un interrogatorio produce una turbación capaz de producir que las personas recurran a mentiras y por ello como algunos han argumentado el derecho a la no incriminación como un medio de evitar errores judiciales. Sobre este punto se discute si el inculpado tendría un derecho a mentir como consecuencia del reconocimiento del derecho a la no incriminación. Es decir si al no exigirse juramento, el inculpado es libre de declarar aun cuando resulte falsa su declaración” (Quispe, 2002, p. 72).

Entonces si el imputado, no juramenta al rendir su declaración, no se le puede exigir que diga la verdad, y a tenor de lo dispuesto por la constitución en el artículo 24 inciso a. en donde se señala que “nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (Quispe ,2002,p.59) , se le estaría reconociendo la facultad de mentir de manera que así no se autoincrimina y a la vez ejercita su derecho de defensa, ello implica que ante una declaración falsa el imputado no es sancionado.

A pesar de lo señalado, “cabe destacar que, de acuerdo con la doctrina, esta ausencia de responsabilidad penal no es ilimitada, por cuanto el imputado puede mentir impunemente respecto de su propia participación; sin embargo, podrá exigírsele responsabilidad penal cuando este impute un delito a un tercero inocente o cuando propicie un fraude procesal. Así las cosas la impunidad del imputado se circunscribe únicamente a la responsabilidad penal por “falso testimonio” (Armijo y Hidalgo, 2010, p. 123).

Ante ello cabe advertir que la facultad que goza el imputado a “mentir” en ejercicio relativo de su derecho de defensa , siempre y cuando lo haga durante la participación y su manifestación , a su vez sin entorpecer la carga probatoria ,o la responsabilidad a personas ajenas a esta relación jurídica procesal ,es decir que si la “mentira” no denota manifiestamente como una conducta lícita en ejercicio de su derecho de defensa ,es decir se encuentra en contienda en el derecho de defensa el derecho del inocente y el derecho de la sociedad en razón a la mera atribución de un delito ajeno a las terceros. (Revilla González citado por Quispe , 2000).

Empero a lo mencionado anteriormente la facultad que goza el imputado a “mentir” , ya que esta se encuentra referida a una “mentira la cual no es absoluta” , por ello se entiende que las diversas conjeturas ejercidas mediante el ejercicio legítimo del derecho al silencio y a

la falsedad , se encuentran conformado por cuatro conductas que representan un vicio o invalidez de esta conducta , donde la primera se aprecia en cuanto , se refiere que esta falsedad o derecho al silencio se encuentra configurada durante las circunstancias exigidas por Ley ; por otro lado la segunda se encuentra en el supuesto de autoacusación y acusación falsa (entendiendo al derecho al silencio y a la “mentira) , se transcriban solemnemente en el proceso , por ultimo se refiere que este silencio o “mentira” tenga un fin fraudulento , al montar una verdad inconsistente en el proceso (Gómez del Castillo y Gómez Manuel citados por Armijo e Hidalgo, 2010).

En este sentido se puede entender que :

Pues como se está observando el carácter de derecho a la acción de mentir como manifestación del derecho a la no autoincriminación y del derecho de defensa es discutido, porque así como algunos autores defienden la postura de que la no autoincriminación implica el reconocimiento de la facultad de mentir siempre y cuando se trate de su propia participación y no involucren falsamente a terceros hay otros que la niegan totalmente así como Pedro Angulo pues el señala que “si bien la declaración es manifestación del derecho de defensa, también lo es el guardar silencio y ambas posibilidades son igualmente legítimas, inclusive, matizar entre las dos, o sea responder algunas preguntas y no otras podría ser admisible; la mentira, en cambio, aparece como algo torcido y malsano, fundamentalmente atentatorio contra el modelo, pues destruye la confianza en el mismo e introduce el descreimiento en la buena fe. Por ello mal puede hablarse de un derecho a mentir y, peor aún, que sean los propios magistrados quienes sacralicen tan incoherente posibilidad” (Angulo, 2006, p. 311).

En este sentido se puede denotar una dicotomía en el cual se configura una contienda entre si la facultad que goza el imputado entorpece y limita el derecho de defensa , ante ello podemos considerar que la problemática radica en cuanto a la coherencia del sistema , en el sentido de la consideración Lógico – jurídico que considera que el inculpado está plenamente obligado a colaborar con la justicia si el hacerlo lo perjudica ; tampoco estaría por ende obligado a no mentir en defensa propia , ya que se considera como una verdad tacita , ante ello se estaría configurando la legalidad de la mentira en defensa propia del imputado , ante ello cabe rescatar un elemento esencial , denotado por la ley al efectuar un acto jurídico , nos referimos a la buena fe la cual establece , la necesidad que contempla la ley al expresar necesaria juramentación ante lo argumentado por el imputado , ante ello surge una excepción entendiendo que esta seria normal en personas que desconocen el derecho por tanto se presume buena fe. (Reyna Alfaro, 2006).

“Pero, que se entienda y explique la situación que propició la mentira y que, por tal sensibilidad humanitaria, la norma no proceda contra él, en ningún sentido, puede entenderse como la generación de un derecho a mentir, puesto que tal accionar en ningún caso deja de ser reprobable moralmente, y mas aún malicioso y lesivo a los fines de la justicia, contrario al derecho de los sujetos procesales agraviados y a los fines concretos del derecho procesal penal; con mayor razón, si el sistema ofrece espacios suficientes para ejercer una amplia defensa, bajo el principio de la buena fe procesal” (Reyna Alfaro, 2006, p. 310 - 311).

➤ Las declaraciones del imputado como medio de defensa

“(…) En lo referido a los derechos de que ha de gozar toda persona imputada por el simple hecho de serlo y que se constituyen en garantías básicas del ejercicio del derecho de autodefensa sin cuya concurrencia difícilmente se puede mantener un

proceso penal con las notas inherentes al sistema político democrático en el cual se incardina; éstas son: el derecho a la información de la acusación previo a toda declaración, el derecho al silencio y el derecho a no declarar contra sí mismo” (Ascencio Mellado, 2008, p. 183).

➤ El derecho a ser informado de la acusación

El derecho a ser informado como un elemento esencial en el proceso por el cual se puede efectuar debidamente el proceso ejerciendo su derecho de defensa , entendiéndose que esta se refiere a que toda acusación que se formule al demandado , no puede ser aislada , ya que esta contempla parte de forma y fondo en la cual se guarda el presupuesto necesario y fundamental para participar de forma activa , ejerciendo su derecho a la contradicción en pocas palabras a defenderse según los plazos establecidos por Ley en armonía por el principio de preclusión. (Agudo y Miliado ,2009)

En este sentido podemos afirmar que el derecho a ser informado de la acusación representa un derecho público y subjetivo, de naturaleza fundamental y carácter procesal, por el que el titular, acusado o imputado, en un proceso penal, debe recibir de los órganos públicos encargados de la persecución penal, desde los momentos iniciales del proceso, y hasta la conclusión, toda su información del hecho punible que se le imputa o se le acusa, así como de los demás derechos constitucionales y ordinarios reconocidos al imputado o acusado” (Agudo y Miliado,2009, p. 205).

El derecho al silencio

Como se ha señalado anteriormente el derecho a la no autoincriminación contiene al derecho al silencio, por ende el imputado al ejercer este derecho no implica que reconozca haber participado en los hechos que se le imputa (Quispe , 2002, p. 56).

Esta conceptualización del derecho a guardar silencio como medio de autodefensa sin que traiga consigo consecuencias negativas para el imputado que lo ejerza, no siempre ha sido reconocida, pues como ya se ha señalado en las causas históricas del derecho a la no autoincriminación en el proceso inquisitivo guardar silencio era símbolo de que el acusado era culpable. Incluso Beccaria estuvo en contra del derecho a guardar silencio, quien se opuso a la tortura que se realizaba en los procesos inquisitivos pues él creía que

“aquel que se en el examen se obstinase no respondiendo a las preguntas que se le hicieran, merece una pena determinada por las leyes; y pena de las más graves que entre ellas se hallaren para que los hombres no burlen así la necesidad del ejemplo que deben al público” (Beccaria citado por Armijo y Hidalgo, 2010, p. 110).

En este sentido afirma Armijo y Hidalgo (2010) quien expresa que la :

Potestad fue el resultado del movimiento garantista en pro del respeto y de la autodeterminación de los seres humanos. A pesar de esto ha sido difícil separar el ejercicio de este derecho los prejuicios a los que comúnmente se le asocian; muestra de lo anterior son los adagios populares como “quien calla otorga” o quien calla es porque algo o culta”. En consecuencia ambos dejan entrever una cuasi presunción de responsabilidad a raíz del silencio, que refleja la concepción del comportamiento comúnmente esperado frente a la imputación de una falta, a saber, utilizar todos los medios al alcance para desvirtuarla. No obstante, si bien esta noción no siempre coincide con el medio más idóneo a fin de repeler la acusación, por cuanto el comportamiento esperado no en todos los casos favorece los intereses del sujeto acusado, cabe señalar que estas preconcepciones calan el mundo jurídico y determinan la aplicación de sus instituciones jurídicas. (p. 111).

No obstante, “el valor actual del silencio está equiparado a una conducta neutra. No se puede equiparar ningún significado, menos aún, la inculpación, pues el ejercicio de un derecho nunca puede significar un perjuicio para quien lo ejerce” (Quispe, 2002, p. 58).

En este sentido y en apreciación a todo lo expuesto el investigador opina a favor de Angulo (2006) quien expresa que la forma primaria o iniciaría de ejercer el derecho a la no autoincriminación es el silencio es por ello que nosotros ratificamos la figura que se contempla en el ordenamiento jurídico Americano donde entiende que la forma de que una persona atribuya a los cargos que se le presentan es expresar argumentos , en el momento de la detención policial y en la etapa de investigación donde se rescata su declaración , en este sentido podemos establecer que si bien la argumentación defensiva que expresa el imputado es un mecanismo para ejercer el derecho a la no autoincriminación este también se puede contemplar como un “arma de doble filo” ya que este alegato puede ser a favor del imputado o en contra , es por ello que el silencio o permanecer silente es el ejercicio inciarario del derecho de no autotincriminación.

➤ El valor probatorio del silencio

En correlación con lo antes expuesto “cabe imponer la imposibilidad de extraer cualquier conclusión sea esta favorable o adversa para el imputado del ejercicio de su derecho al silencio cuando éste lo sea total y ello como consecuencia lógica de la conceptualización de dicha actitud como derecho constitucional” (Asencio, 2008, p. 192).

“De lo contrario, esto es, de otorgar un valor determinado al silencio, en especial si lo es desfavorable al inculpado, resultaría que tal derecho quedaría reducido a un mera disposición formal, sin sentido material, algo meramente ilusorio” (Roxin citado por Asencio , 2008, p. 192).

- El derecho a no declarar contra sí mismo.

Pues como ya hemos expuesto a lo largo de este trabajo el derecho de no declarar contra sí mismo equivale a no autoincriminarse fundamentado en la dignidad humana, en virtud de la cual no importa cuál sea la condición ni situación en la que se encuentre el hombre siempre se merece respeto, así como también se fundamenta en la presunción de inocencia por lo cual tiene derecho a ejercer su derecho de defensa y es por este amplio reconocimiento que se le ha hecho a la persona del imputado así como también por los avances de la sociedad, que él tiene la libertad ya sea de declarar o no. Entonces si el imputado tiene la libertad de no declarar con mucha mayor razón tiene la libertad de no declarar contra sí mismo.

- La excesiva autoincriminación

Para poder establecer la existencia del excesivo ejercicio del derecho a la no autoincriminación es menester establecer y situar dos principios rectores que se encuentran inmersos en todo el desarrollo de la investigación los cuales son las finalidades al establecer garantías procesales en cuanto al beneficio y derechos del imputado , en este sentido se pueden vislumbrar dos garantías de carácter fundamental primero está la dignidad la cual entendía por primera vez a la persona como un medio probatorio de mayor importancia, degradándolo como un objeto involuntario, que pertenecía a la carga probatoria (uno de ellos fue el Art n ° 15 en el Código Español), mucho después con los estudios americanos y alemanes concluyen que el individuo o imputado en un proceso en materia penal se debe presumir como sospechoso y ante toda duda , que se presente sobre los cargos ejercidos en su contra , esta sería favorable para el imputado, de esta manera por primera vez se entendió en

la vía procesal garantías para el imputado , a su vez creando la figura de la dignidad en los procesos como a su vez , la facultad y derecho de no autoincriminación al imputado. De esta misma manera surge el otro principio rector que es la búsqueda de la verdad la cual se entiende que la finalidad de un proceso es dar soluciones a los conflictos de intereses, estableciendo una decisión “verdadera y justa” para poder restablecer la paz social.

En este sentido cabe resaltar que el derecho a la no autoincriminación si bien es un derecho de carácter fundamental esté, a su vez si es ejercido de manera irresponsable y por parte del desconocimiento del imputado llegar a desfavorecerlo en el proceso ,o dificultar la finalidad del proceso (llegar a la verdad).

Afirma Campos y Salas (2010) donde establece que:

El derecho a no declarar y el derecho a la no autoincriminación se fundamentan en la dignidad de la persona humana al ser reconocido el imputado o, en su caso acusado, como sujeto y no como mero objeto del proceso. Es un derecho reconocido en el constitucionalismo moderno y, en la medida en que el imputado puede defenderse de forma pasiva, guardando silencio, entronca también con el derecho fundamental de defensa y con el derecho de presunción de inocencia, este último porque, a pesar del silencio, la carga de la prueba sigue correspondiendo por entero a la parte acusadora.(p.36)

En este sentido podemos denotar cuando hace mención de que “el imputado puede defenderse de forma pasiva” se puede denotar cierto grado de ejercicio del derecho de la no autoincriminación en tal sentido se puede afirmar que el ejercicio de tal figura garantista

fundamental , es necesario limitar su ejercicio para que se logre la finalidad del proceso , a su vez para no viciar el proceso dificultad el término del mismo.

- Doctrina comparada.
- Estados Unidos

“La protección de las garantías del imputado en el proceso penal, en particular el derecho en contra de la tortura y la autoincriminación, es una preocupación que en Estados Unidos ha sido más palpable en el trabajo de la Suprema Corte, misma que mediante su jurisprudencia ha dado al individuo grado considerable de certidumbre para validar este derecho ante el Estado” (Bravo , 2001, p. 169).

Este importante desarrollo garantista en favor del imputado encuentra su base en la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos que expresamente señala lo siguiente:

“Ninguna persona estará obligado a responder por delito capital o infamante en virtud de acusación suscrita por un gran jurado, excepto en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando esta fuera llamada a servicio de guerra o de peligro público. No se someterá a una persona por el mismo delito a un juicio que pueda causarle la pérdida de la vida o de la integridad corporal; no se le puede obligar en una causa criminal a que testifique contra sí misma, ni se le privará de la vida, la libertad o bienes sino por medio el debido procedimiento legal; ni se podrá disponer de la propiedad privada sin la debida indemnización”.“(...) Jurisprudencialmente en Estados Unidos se estableció que el derecho a la no incriminación prevista en la Quinta Enmienda comprendía tres supuestos:

- 1° Que un acusado en juicio no puede ser obligado a declarar en su contra.
- 2° Que tiene derecho a guardar silencio.

3° Un testigo en un procedimiento cualquiera en el que legalmente se exija su testimonio puede negarse a contestar cualquier pregunta cuya contestación pueda incriminarle en un futura causa o que ponga en evidencia otras pruebas en su contra. De este modo se reconoce en el sistema anglosajón este derecho tanto para el acusado como para el testigo, de igual forma ha sido recogido por el ordenamiento español (arts. 392 y 418 LECrim).

4° Que el acusado ni el testigo pueden ser obligados a exhibir libros y documentos que pudieran incriminarles. Este último supuesto presenta algunas controversias en el ordenamiento romano – occidental” (Quispe , 2002, p. 44).

Ahora por ultimo señaleros que Estado unidos ha sido muy rico en los aportes que ha dado al derecho en materia del derecho a la no autoincriminación y en atención a hacer un pleno ejercicio de este derecho se recuerda el “caso Miranda que “reglamento de un modo muy preciso el interrogatorio de un persona detenida por la policía y se estableció que estas reglas debían ser observadas por el funcionario encargado de la aplicación de la ley y que ha comenzado a interrogar a una persona detenida o que de algún otro modo ha sufrido una grave alteración de su libertad de acción (...)

El caso Miranda vs. Arizona que se resolvió en 1966 tuvo algunos antecedentes, especialmente en el caso Escobedo vs. Illinois (19649 donde se exigía a la policía, como condición para empezar un interrogatorio que informara al sindicado su derecho a guardar silencio y de su derecho a contar con un abogado” (Quispe , 2002, p. 43).

Por medio del presente caso es menester destacar en opinión del investigador que si bien una de las fuentes que abarcamos en nuestro presente sistema jurídico es el que se contempla en el sistema Norte Americano , es menester establecer la exigencia a los policías a brindar información y derechos del detenido , en el sentido de establecer un protocolo donde

se contemplen el derecho al silencio y al asesoramiento de un abogado como una de las garantías de carácter fundamental, en armonía con el derecho a la no autoincriminación ya que cabe señalar que en el momento de la interrogatorio esta acarrea efecto que puede ser positivos como negativos, es por ello que a su vez se puede denotar que si este derecho se ejerce prudencialmente entorpecería la investigación dando la oportunidad de defectos en el proceso, que puede favorecer o afectar al imputado.

- México

El derecho de no incriminación está regulado en “el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquel para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad de los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no declarar contra, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíbe la autoincriminación, la intimidación y la tortura e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado no está autorizado para declarar con falsedad con falsedad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de la exposición de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tenga derecho a guardar silencio. Además,

la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último apartado A del artículo 20 constitucional” (Sánchez Cordero, 2005, p. 415).

CAPÍTULO III

MÉTODO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

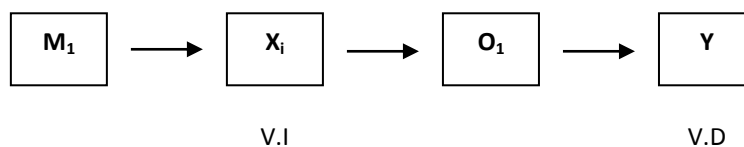
La investigación es aplicada porque estudiara la figura jurídica de la no autoincriminación y su contraste con la realidad a fin de determinar en qué casos contienen una imputación falsa y su correspondiente sanción penal.

La investigación será de nivel correlacional porque estudiara la relación entre la declaración del inculpaado que contenga una imputación falsa y su merecimiento penal.

➤ DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño es no experimental, porque se estudió la realidad tal como es, sin alterar las variables, es decir sin alterar la realidad.

La investigación es No experimental - transaccional o transversal porque recogerán la información en un momento determinado, siendo para la presente investigación el presente año 2015



- **M₁**: Muestras 1 (Un solo grupo de estudio)
- **X_i**: Variable(s) Independiente(s) de estudio
- **O₁**: Observaciones 1: Resultados
- **Y**: Variable Dependiente.

➤ FUENTES DE INFORMACIÓN

Las informaciones se han obtenido de las siguientes instituciones:

1. Escuela Universitaria de Post Grado de la Universidad Nacional Federico Villarreal.
2. Tribunal Constitucional Peruano.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. Poder judicial del Perú.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. POBLACIÓN

Es finita, está constituida por los 57 Fiscales Provinciales Penales de Lima, y los 40 Jueces Provinciales Penales de Lima.

3.2.2. MUESTRA

La selección de la muestra es probabilística, para lo cual tomamos la siguiente fórmula:

La muestra tomada de la población de 57 Fiscales Penales de Lima se ha obtenido de la siguiente manera:

La fórmula para determinar el tamaño de n es la siguiente:

$$n' = \frac{S^2 \text{ varianzadelamuestra}}{V^2 \text{ varianzadelapoblación}}$$

N = Población de 57 Fiscales penales de Lima.

y = valor promedio de una variable = 1, Fiscal por cada Fiscalía Penal de Lima.

Se = error estándar - .015, lo determinamos. Es aceptable pues es muy pequeño.

V = varianza de la población. Su definición $(Se)^2$ el cuadrado del error estándar.

S^2 = varianza de la muestra expresada como la probabilidad de ocurrencia de y

$$S = P (1 - 0.9)$$

$$S = 0.9 (1 - 0.9)$$

$$S = 0.9$$

$$V = (0.015)^2 = 1.5\% \text{ Margen de error}$$

$$V = 0.000225.$$

$$n = \frac{0.09}{0.000225} = 400$$

Ajustando tenemos:

$$n = \frac{n}{1 + n/N}$$

Sustituyendo tenemos que:

$$n = \frac{400}{1 + 400/57}$$

$$n = \frac{400}{1 + 7.01}$$

$$n = \frac{400}{8.01}$$

$n = 49$ Fiscales penales de Lima.

La muestra tomada de la población de 40 Juzgado Penales de Lima se ha obtenido de la siguiente manera:

La fórmula para determinar el tamaño de n es la siguiente:

$$n' = \frac{S^2 \text{ varianzadelamuestra}}{V^2 \text{ varianzadelapoblación}}$$

N = Población de 40 Juzgados penales de Lima.

y = valor promedio de una variable = 1, Fiscal por cada Fiscalía Penal de Lima.

Se = error estándar - .015, lo determinamos. Es aceptable pues es muy pequeño.

V = varianza de la población. Su definición (Se)² el cuadrado del error estándar.

S² = varianza de la muestra expresada como la probabilidad de ocurrencia de y

$$S = P (1 - 0.9)$$

$$S = 0.9 (1 - 0.9)$$

$$S = 0.9$$

$$V = (0.015)^2 = 1.5\% \text{ Margen de error}$$

$$V = 0.000225.$$

$$n = \frac{0.09}{0.000225} = 400$$

Ajustando tenemos:

$$n = \frac{n}{1 + n/N}$$

Sustituyendo tenemos que:

$$n = \underline{400}$$

1+ 400/40

n = 400

1+ 10

n = 400

11

n = 36 Jueces penales.

3.3 HIPÓTESIS

3.3.1 HIPÓTESIS PRINCIPAL

La declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación merece sancionarse por atentar contra la administración de justicia.

3.3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA

➤ Primera Hipótesis Específica

La declaración carente de veracidad del imputado que afecte derecho de terceros merece sancionarse por atentar la administración de justicia.

➤ Segundo Hipótesis Específica

La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la actividad probatoria merece sancionarse por atentar la administración de justicia

3.4 Operacionalización DE Variables

TABLA DE OPERACIONALIZACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL				
Hipótesis Principal	Dimensiones	Indicadores	Items	Instrumentos
Variable independiente: X.1. La declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación	Afecte derechos terceros.	• Declaración que contenga una imputación falsa a tercero para eludir su propia responsabilidad.	1 y 2	Encuesta -Análisis de resoluciones fiscales y judiciales
		• Declaración que contenga una imputación falsa a tercero para eludir la responsabilidad de otros procesado.	3 y 4	
		• Declaración que contenga una imputación falsa a tercero motivado por enemistad.	5 y 6	
	Perturbe la actividad probatoria	• Desvíe la atención del centro de la investigación	7 y 8	
		• Dificulte el acopio de pruebas	9 y 10	
		• Obstruya la identificación de los autores	11 y 12	
		• Perturbe la fuente de prueba	13 y 14	
Variable dependiente : Y.1 Vulneración a la administración de justicia.	Prognosis de pena privativa de libertad.	• Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.	1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13	
		• Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.	2, 4, 6, 8, 10, 12 y 14	

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1 TÉCNICAS

Las técnicas de recolección de información y análisis a emplear para el desarrollo de esta investigación son:

- A La Observación. Que permitió observar como fluctúan los resultados de las encuestas.
- B Análisis documental de las encuestas que se formuló a los operadores jurídicos.
- C La encuesta, que se realizó a los jueces y fiscales seleccionados previamente para lo cual se utilizará instrumento validado por expertos.

3.5.2 INSTRUMENTOS

A. **Ficha de recojo** de información utilizada en la técnica de información

B **El fichaje**, que será utilizado principalmente para el desarrollo de la información obtenida de obras, artículos.

C **El cuestionario estructurado**, se utilizó un cuestionario de preguntas estructuradas en escala de Likert, el cual se validó por 02 expertos Maestros en derecho penal, que permitirá obtener información valiosa de una muestra representativa dirigida a nuestra unidad de análisis.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Pautas preliminares.-

En el presente capítulo la investigación se ha centrado en comprobar las siguientes hipótesis:

Contraste entre variables independientes con las dependientes y su grado de relación y análisis de Resultados de la hipótesis principal.-

➤ Hipótesis Principal.-

La declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación merece sancionarse por atentar contra la administración de justicia

Para la comprobación de estas hipótesis he utilizado las siguientes técnicas de investigación:

- Respecto a la hipótesis principal se ha utilizado como técnica de investigación las encuestas a escala Likert dirigido a los operadores jurídicos de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Respecto a la primera hipótesis específica, se ha utilizado como técnica de investigación las encuestas a escala Likert dirigido a los operadores jurídicos de la Corte Superior de Justicia de Lima
- Respecto a la segunda hipótesis específica, se ha utilizado como técnica de investigación las encuestas a escala Likert dirigido a los operadores jurídicos de la Corte Superior de Justicia de Lima

4.2. Comprobación y análisis de la hipótesis principal

La hipótesis a comprobar es que la declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación merece sancionarse por atentar contra la administración de justicia

En tal sentido, se plasmó el instrumento aplicado a los siguientes encuestados:

- Jueces penales 36
- Fiscales penales 49
- Abogados especialistas en Derecho Penal 20

El instrumento constó de 7 ítems de tipo cerrados, los mismos que nos permitieron obtener información para determinar la validez de la hipótesis planteada mediante el cruzamiento de las hipótesis permitiendo comprender un cuestionario de 14 preguntas, que nos permitirán producir los cuadros y gráficos con su respectiva interpretación y comentario, sirviéndonos dicho comentario para poder contrastar las hipótesis Principal y específicas, así como realizar la respectiva discusión de los resultados.

Tabla No. 1

Tabla de frecuencias por operadores

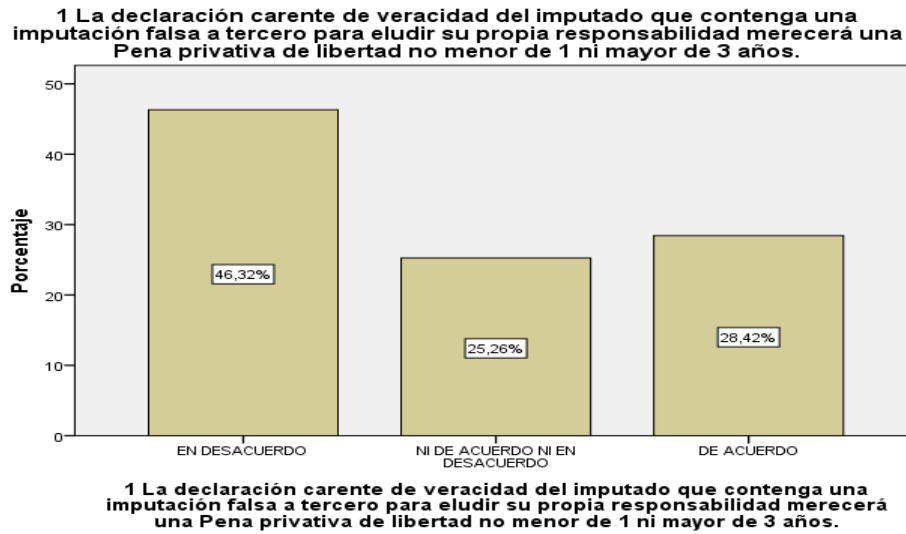
Tabla cruzada 1 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir su propia responsabilidad merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	14	27	3	44
	40,0%	69,2%	14,3%	46,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	11	9	24
	11,4%	28,2%	42,9%	25,3%
DE ACUERDO	17	1	9	27
	48,6%	2,6%	42,9%	28,4%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 1

Gráfico de frecuencias acumuladas



Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 1. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en desacuerdo respecto a la afirmación No. 1, son los siguientes:

Juez penal: 40 %

Fiscal Penal: 69,2%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 14,3%

Del Gráfico No. 1 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 46,3% de los operadores jurídicos están de acuerdo con la afirmación No. 1, lo que genera una tendencia desfavorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir su propia responsabilidad merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años....

Tabla No. 2**Tabla de frecuencias por operadores**

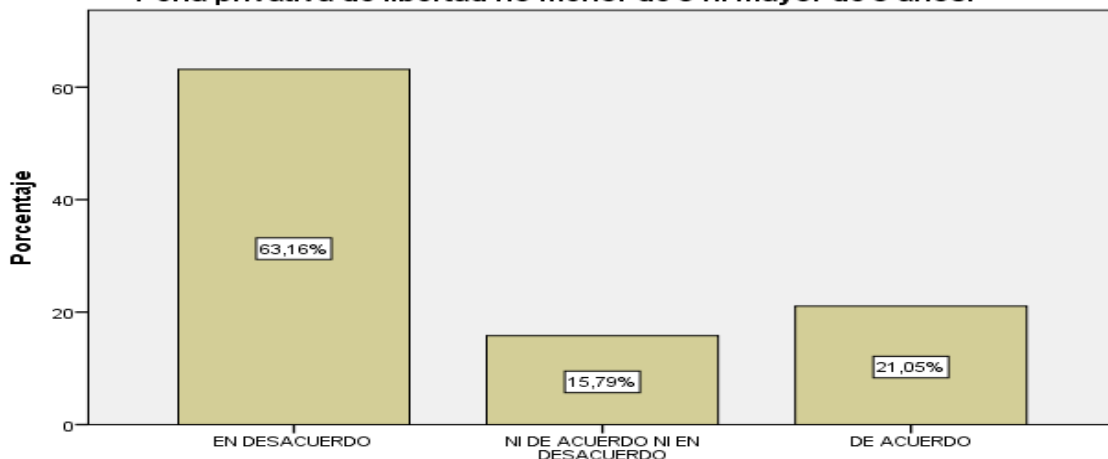
Tabla cruzada 2 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir su propia responsabilidad merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	26	25	9	60
	74,3%	64,1%	42,9%	63,2%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	5	6	15
DE ACUERDO	5	9	6	20
	14,3%	23,1%	28,6%	21,1%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 2**Gráfico de frecuencias acumuladas**

2 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir su propia responsabilidad merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.



2 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir su propia responsabilidad merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 2. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en desacuerdo respecto a la afirmación No. 2, son los siguientes:

Juez penal: 74,3%

Fiscal Penal: 64,1%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 42,9%

Del Gráfico No. 2 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 63.2% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 2, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran el La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir su propia responsabilidad merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años

Tabla No. 3

Tabla de frecuencias por operadores

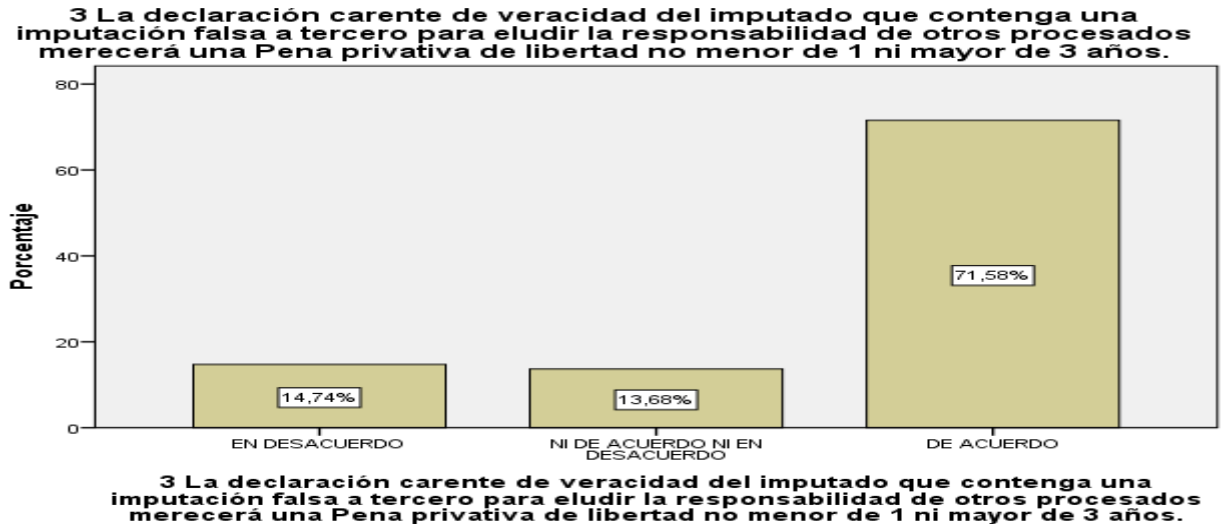
Tabla cruzada 3 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir la responsabilidad de otros procesados merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	12	2	0	14
	34,3%	5,1%	0,0%	14,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	9	0	13
	11,4%	23,1%	0,0%	13,7%
DE ACUERDO	19	28	21	68
	54,3%	71,8%	100,0%	71,6%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 3

Gráfico de frecuencias acumuladas



Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 3. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en de acuerdo respecto a la afirmación No. 3, son los siguientes:

Juez penal: 54,3%

Fiscal Penal: 71,8%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 100%

Del Gráfico No. 3 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 71,6% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 3, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir la responsabilidad de otros procesados merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.

Tabla No. 4**Tabla de frecuencias por operadores**

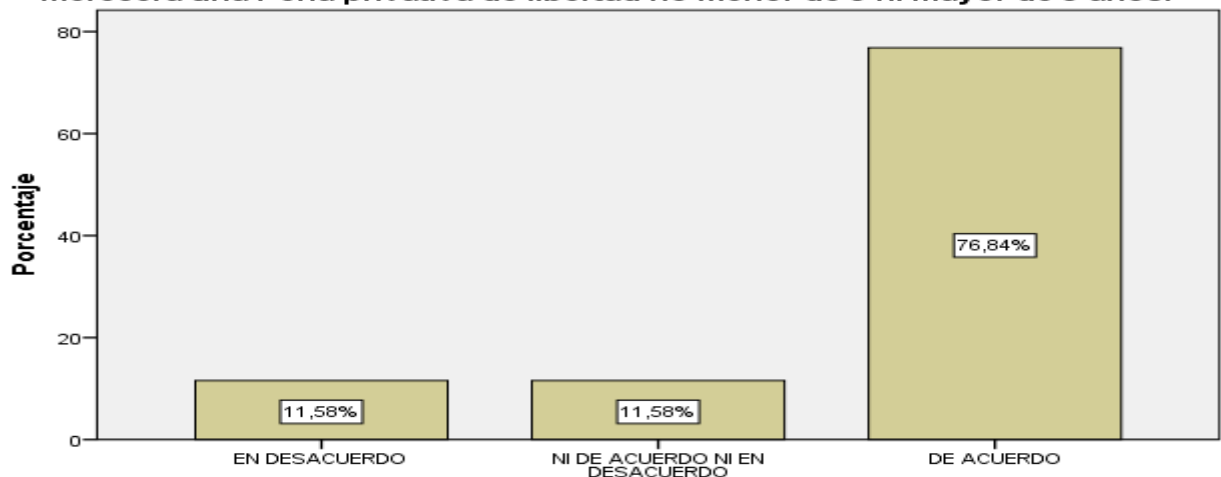
Tabla cruzada 4 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir la responsabilidad de otros procesados merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	4	7	0	11
	11,4%	17,9%	0,0%	11,6%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	7	0	11
	11,4%	17,9%	0,0%	11,6%
DE ACUERDO	27	25	21	73
	77,1%	64,1%	100,0%	76,8%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 4**Gráfico de frecuencias acumuladas**

4 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir la responsabilidad de otros procesados merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.



4 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir la responsabilidad de otros procesados merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 4. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en de acuerdo respecto a la afirmación No. 4, son los siguientes:

Juez penal: 77,1%

Fiscal Penal: 64,1%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 100%

Del Gráfico No. 4 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 76,8% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 4, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa a tercero para eludir la responsabilidad de otros procesados merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

Tabla No. 5

Tabla de frecuencias por operadores

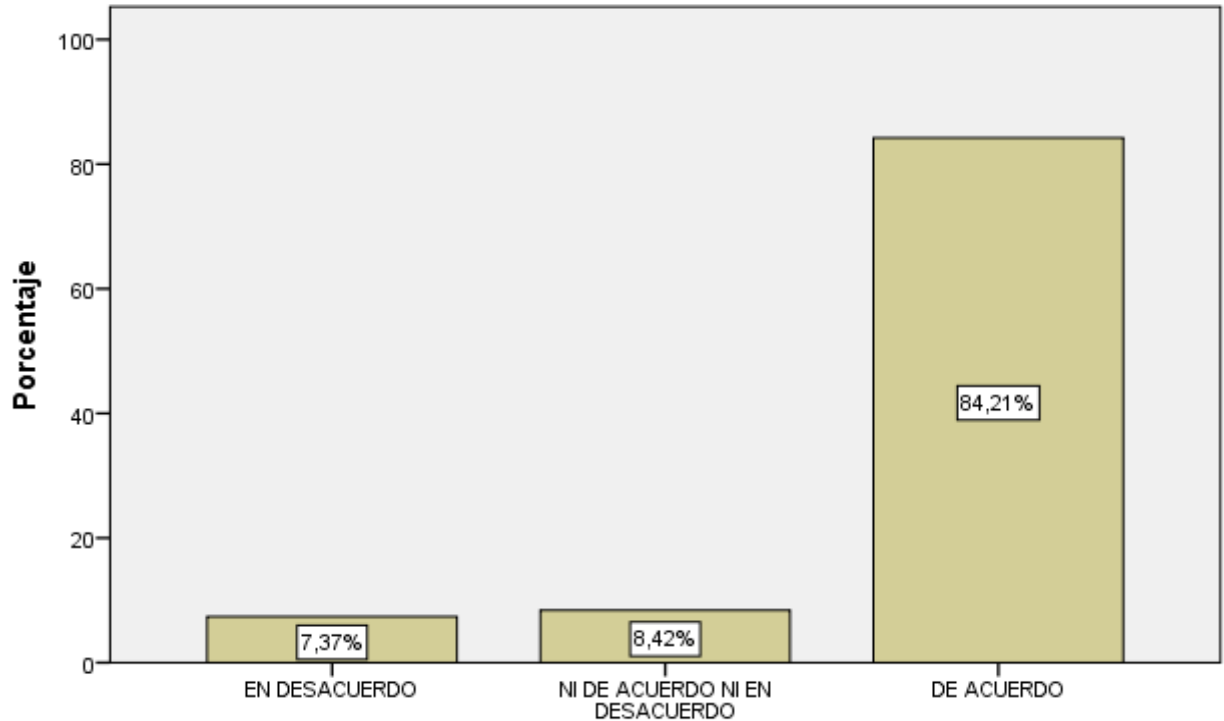
Tabla cruzada 5 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa, motivado por enemistad, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	3	4	0	7
	8,6%	10,3%	0,0%	7,4%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	4	0	8
	11,4%	10,3%	0,0%	8,4%
DE ACUERDO	28	31	21	80
	80,0%	79,5%	100,0%	84,2%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 5**Gráfico de frecuencias acumuladas**

5 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa, motivado por enemistad, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.



5 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa, motivado por enemistad, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 5. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en de acuerdo respecto a la afirmación No. 5, son los siguientes:

Juez penal: 80%

Fiscal Penal: 79,5%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 100%

Del Gráfico No. 5 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 84,2% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 5, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa, motivado por enemistad, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.

Tabla No. 6

Tabla de frecuencias por operadores

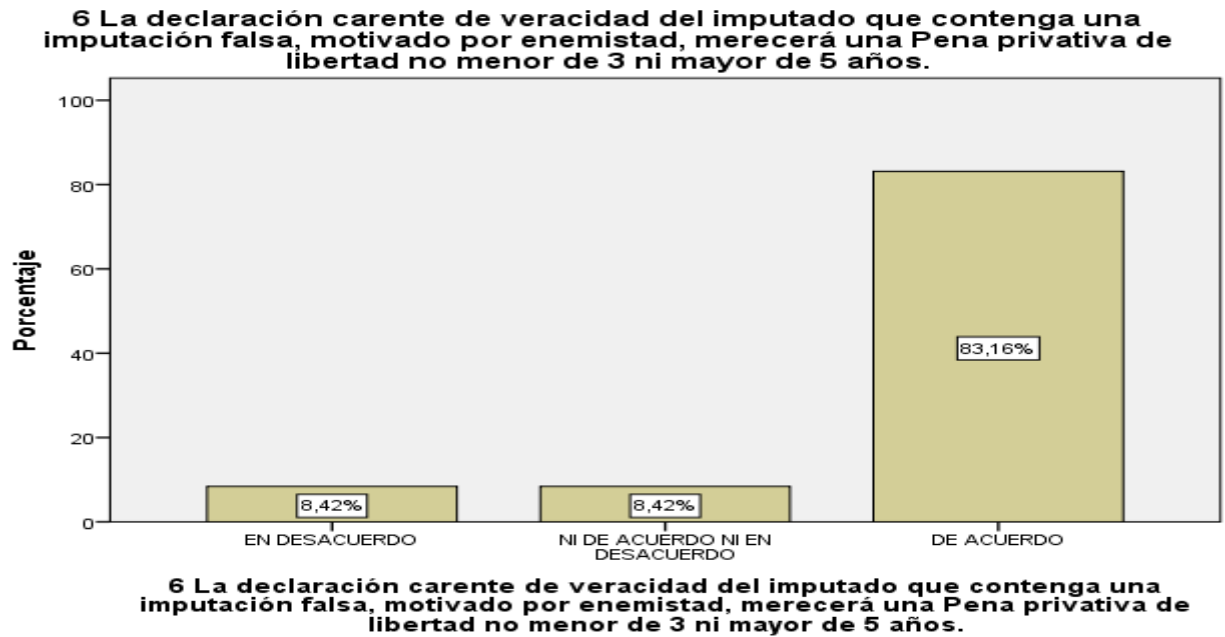
Tabla cruzada 6 La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa, motivado por enemistad, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	8	0	8
	0,0%	20,5%	0,0%	8,4%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	4	0	8
	11,4%	10,3%	0,0%	8,4%
DE ACUERDO	31	27	21	79
	88,6%	69,2%	100,0%	83,2%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 6

Gráfico de frecuencias acumuladas



Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 6. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en de acuerdo respecto a la afirmación No. 6, son los siguientes:

Juez penal: 88,4%

Fiscal Penal: 69,2%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 100%

Del Gráfico No. 6 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 83.2% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 6, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que La declaración carente de veracidad del imputado que contenga una imputación falsa, motivado por enemistad, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

➤ **4.3.1 Contrastación de la hipótesis Principal.**

Contrastación de la primera hipótesis específica.

En la presente investigación se tuvo como primer objetivo específico, la de Establecer las razones que justifica sancionar penalmente, la declaración del imputado carente de veracidad, que afecte a derecho de terceros mediante la entrevista a los operadores jurídicos para lo cual se postuló la siguiente hipótesis: “La declaración carente de veracidad del imputado que afecte derecho de terceros merece sancionarse por atentar la administración de justicia”

Para la comprobación de la hipótesis, se utilizó la técnica de la encuesta, empleándose la encuesta a escala tipo likert, para lo cual se formularon 9 preguntas, estando a ello, las respuestas de las preguntas 1 a la 6, reflejan que los grupos de encuestados coinciden en términos generales que La declaración carente de veracidad del imputado que afecte derecho de terceros merece sancionarse por atentar la administración de justicia

La explicación de ello se debe a que, los encuestados consideran que se considera como un abuso del derecho, el acto en que el imputado al acogerse al principio de no autoinculpación, declare mentiras en perjuicio de terceros.

Ahora bien, tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3; B=2; C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (95) multiplicado por el número de ítems (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 1: 173

Puntuación Pregunta 2: 150

Puntuación Pregunta 3: 244

Puntuación Pregunta 4: 252

Puntuación Pregunta 5: 263

Puntuación Pregunta 6: 261

Puntuación total: 1343

$$PT = \frac{Pg}{FO}$$

FO

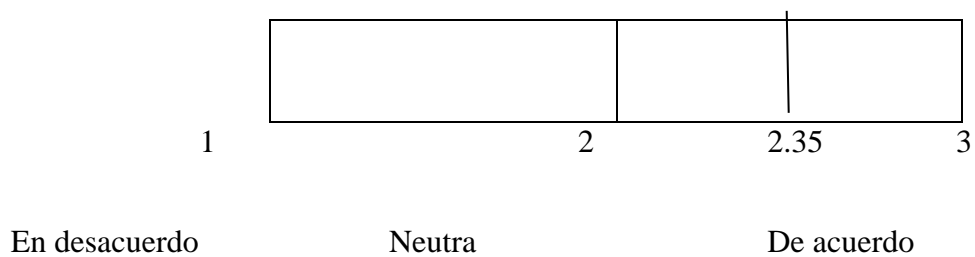
$$PT = 1343/95$$

$$PT = 14.13$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 14.13 y el número del valor de la afirmación es 3 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 6 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 14.13/6 = 2.35$$



Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la hipótesis principal, ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis comprobada.

En otras palabras se evidencia que la declaración carente de veracidad del imputado que afecte derecho de terceros merece sancionarse por atentar la administración de justicia

➤ **Contrastación de la Primera hipótesis específica.-**

La hipótesis a comprobar es que La declaración carente de veracidad del imputado que afecte derecho de terceros merece sancionarse por atentar la administración de justicia

En tal sentido, se plasmó el instrumento aplicado a los siguientes encuestados:

- Jueces penales 36
- Fiscales penales 49
- Abogados especialistas en Derecho Penal 20

El instrumento constó de 8 ítems de tipo cerrados, los mismos que nos permitieron obtener información para determinar la validez de la hipótesis planteada, a través de cuadros y gráficos con su respectiva interpretación y comentario, sirviéndonos dicho comentario para poder contrastar las hipótesis Principal y específicas, así como realizar la respectiva discusión de los resultados.

Tabla No. 7**Tabla de frecuencias por operadores**

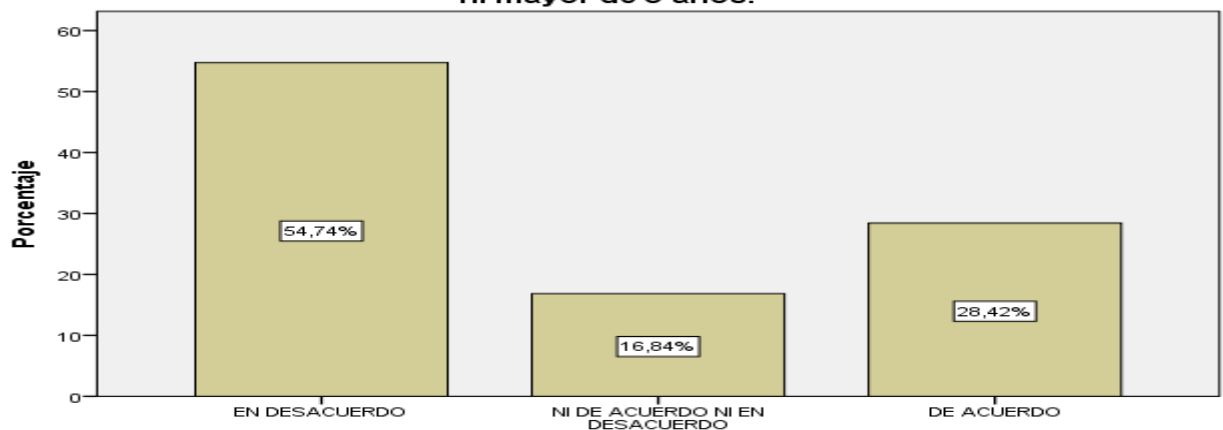
Tabla cruzada 7 La declaración carente de veracidad del imputado que desvíe la atención del centro de la investigación, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	22	14	16	52
	62,9%	35,9%	76,2%	54,7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	12	0	16
	11,4%	30,8%	0,0%	16,8%
DE ACUERDO	9	13	5	27
	25,7%	33,3%	23,8%	28,4%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 7**Gráfico de frecuencias acumuladas**

7 La declaración carente de veracidad del imputado que desvíe la atención del centro de la investigación, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.



7 La declaración carente de veracidad del imputado que desvíe la atención del centro de la investigación, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.

Fuente: Elaboración propia

4.2 Análisis e interpretación

De la tabla No. 7. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en desacuerdo respecto a la afirmación No. 7, son los siguientes:

Juez penal: 62,9%

Fiscal Penal: 35,9%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 76,2%

Del Gráfico No. 7 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 54,7% de los operadores jurídicos están en desacuerdo con la afirmación No. 7, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que, la declaración carente de veracidad del imputado que desvíe la atención del centro de la investigación, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.

Tabla No. 8

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 8 La declaración carente de veracidad del imputado que desvíe la atención del centro de la investigación, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.*TIPO DE ENCUESTADO

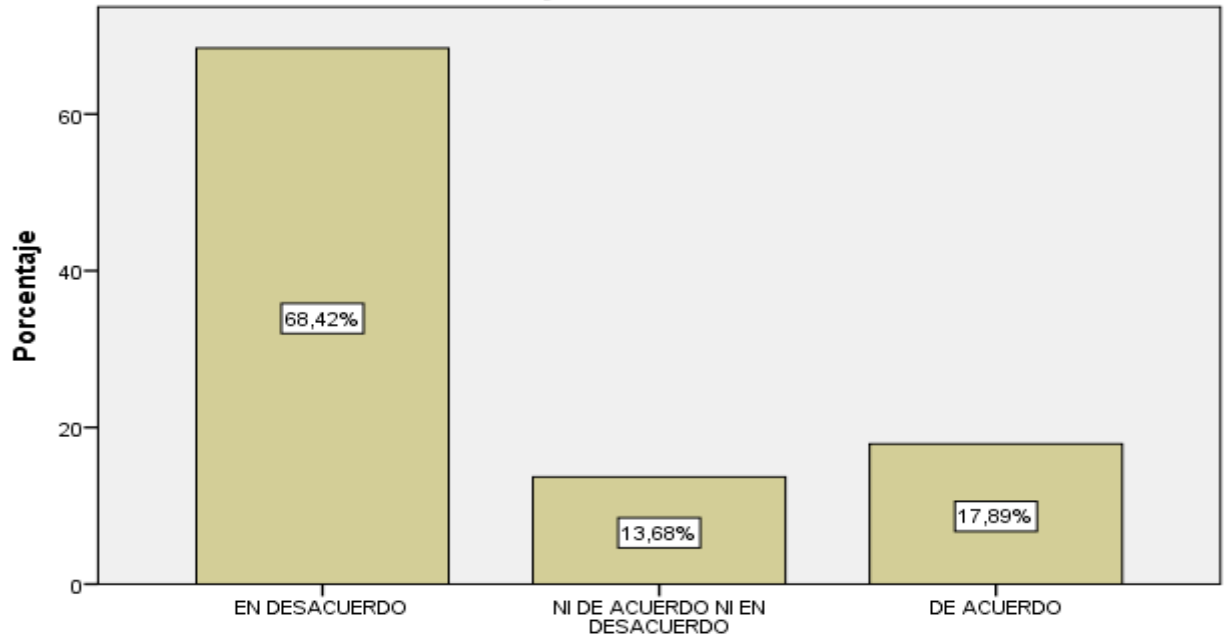
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	23	29	13	65
	65,7%	74,4%	61,9%	68,4%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	9	0	13
	11,4%	23,1%	0,0%	13,7%
DE ACUERDO	8	1	8	17
	22,9%	2,6%	38,1%	17,9%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 8

Gráfico de frecuencias acumuladas

8 La declaración carente de veracidad del imputado que desvíe la atención del centro de la investigación, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.



8 La declaración carente de veracidad del imputado que desvíe la atención del centro de la investigación, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 8. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en desacuerdo respecto a la afirmación No. 8, son los siguientes:

Juez penal: 65,7%

Fiscal Penal: 74,4%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 61,9%

Del Gráfico No. 8 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 68,4% de los operadores jurídicos están en desacuerdo con la afirmación No. 8, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que el La declaración carente de veracidad del imputado que desvíe la atención del centro de la investigación, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años

Tabla No. 9

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 9 La declaración carente de veracidad del imputado que dificulte el acopio de pruebas, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.*TIPO DE ENCUESTADO

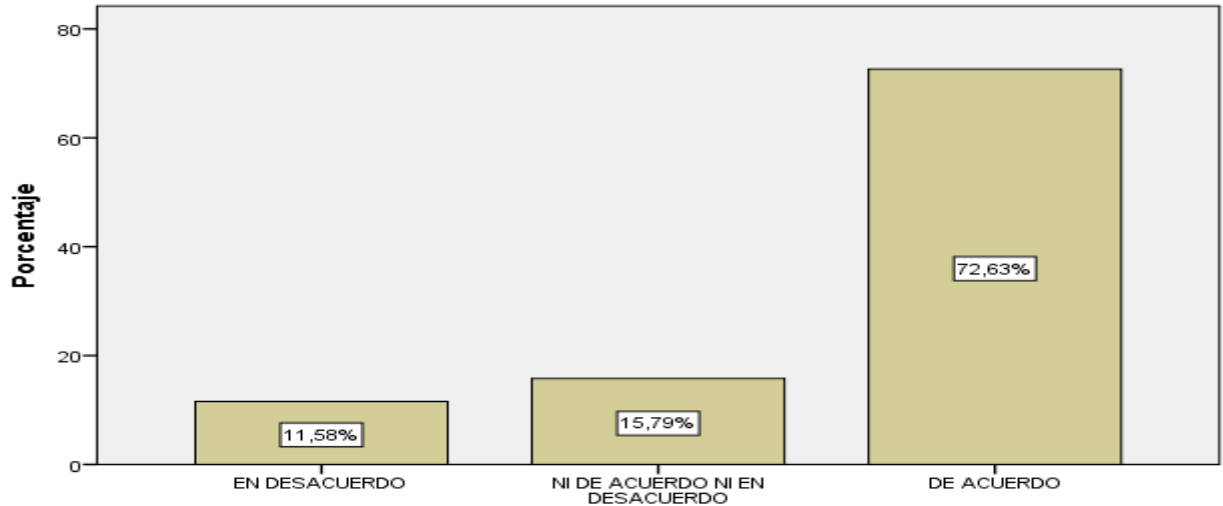
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	8	3	11
	0,0%	20,5%	14,3%	11,6%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	11	0	15
	11,4%	28,2%	0,0%	15,8%
DE ACUERDO	31	20	18	69
	88,6%	51,3%	85,7%	72,6%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 9

Gráfico de frecuencias acumuladas

9 La declaración carente de veracidad del imputado que dificulte el acopio de pruebas, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.



9 La declaración carente de veracidad del imputado que dificulte el acopio de pruebas, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 9. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en de acuerdo respecto a la afirmación No. 9, son los siguientes:

Juez penal: 88,6%

Fiscal Penal: 51,3%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 85,7%

Del Gráfico No. 9 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 72,6% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 9, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que La declaración carente de veracidad del imputado que dificulte el acopio de pruebas, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.

Tabla No. 10

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 10 La declaración carente de veracidad del imputado que dificulte el acopio de pruebas, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.*TIPO DE ENCUESTADO

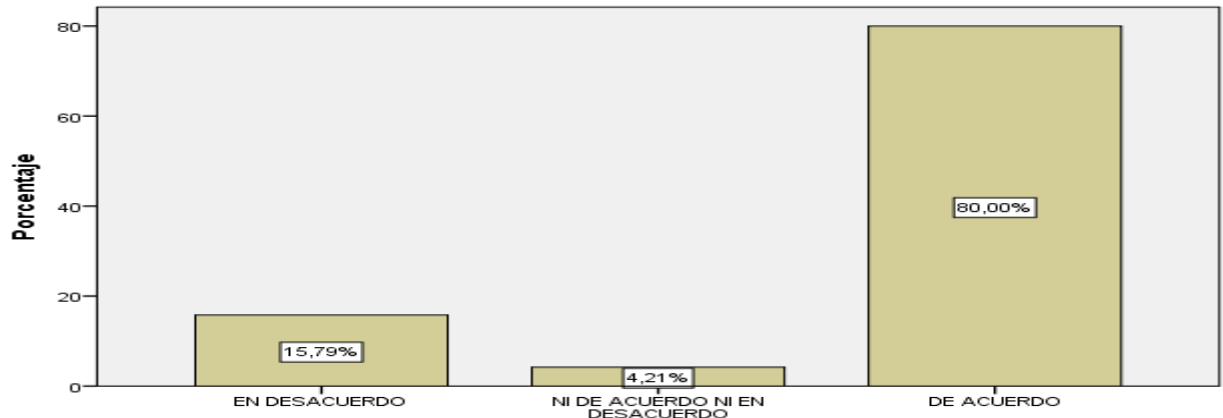
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	12	0	3	15
	34,3%	0,0%	14,3%	15,8%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	4	0	4
	0,0%	10,3%	0,0%	4,2%
DE ACUERDO	23	35	18	76
	65,7%	89,7%	85,7%	80,0%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 10

Gráfico de frecuencias acumuladas

10 La declaración carente de veracidad del imputado que dificulte el acopio de pruebas, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.



10 La declaración carente de veracidad del imputado que dificulte el acopio de pruebas, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 10. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en de acuerdo respecto a la afirmación No. 10, son los siguientes:

Juez penal: 65,7%

Fiscal Penal: 89,7%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 85,7%

Del Gráfico No. 10 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 80.00% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 10, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la declaración carente de veracidad del imputado que dificulte el acopio de pruebas, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

Tabla No. 11**Tabla de frecuencias por operadores**

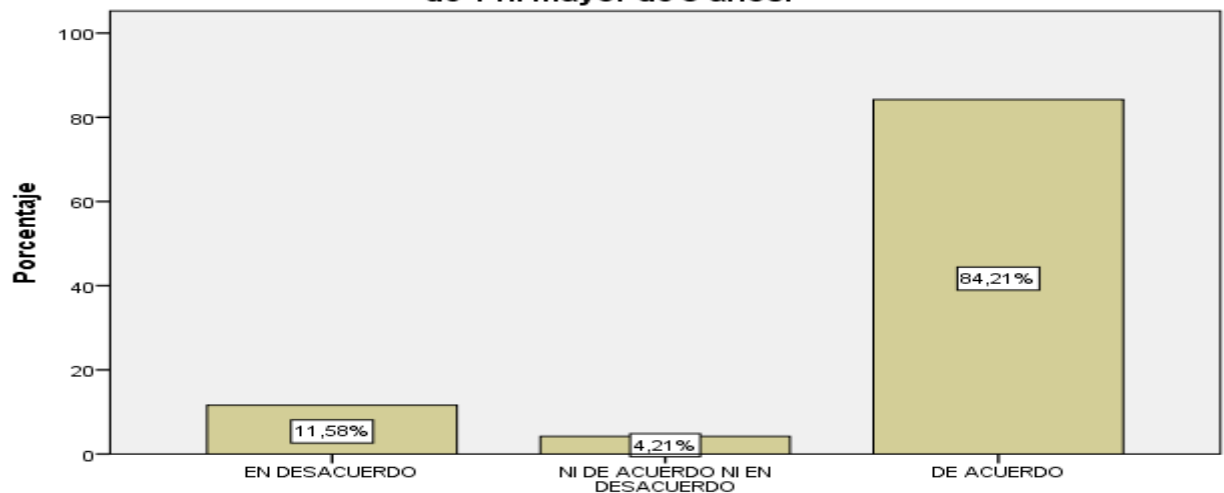
Tabla cruzada 11 La declaración carente de veracidad del imputado que obstruya la identificación de los autores, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	8 22,9%	3 7,7%	0 0,0%	11 11,6%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0 0,0%	4 10,3%	0 0,0%	4 4,2%
DE ACUERDO	27 77,1%	32 82,1%	21 100,0%	80 84,2%
Total	35 100,0%	39 100,0%	21 100,0%	95 100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 11**Gráfico de frecuencias acumuladas**

11 La declaración carente de veracidad del imputado que obstruya la identificación de los autores, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.



11 La declaración carente de veracidad del imputado que obstruya la identificación de los autores, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 11. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en de acuerdo respecto a la afirmación No. 11, son los siguientes:

Juez penal: 77,1%

Fiscal Penal: 82,1%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 100%

Del Gráfico No. 11 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 84,2% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 11, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que el La declaración carente de veracidad del imputado que obstruya la identificación de los autores, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años

Tabla No. 12**Tabla de frecuencias por operadores**

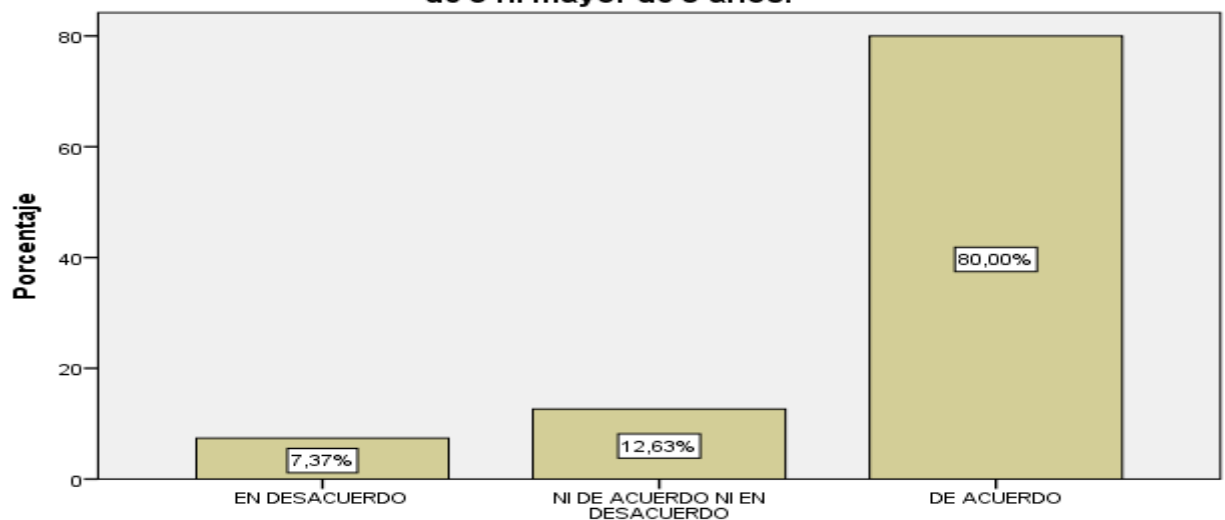
Tabla cruzada 12 La declaración carente de veracidad del imputado que obstruya la identificación de los autores, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	7	0	7
	0,0%	17,9%	0,0%	7,4%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	4	8	0	12
	11,4%	20,5%	0,0%	12,6%
DE ACUERDO	31	24	21	76
	88,6%	61,5%	100,0%	80,0%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 12**Gráfico de frecuencias acumuladas**

12 La declaración carente de veracidad del imputado que obstruya la identificación de los autores, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.



12 La declaración carente de veracidad del imputado que obstruya la identificación de los autores, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 12. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en de acuerdo respecto a la afirmación No. 12, son los siguientes:

Juez penal: 88,6%

Fiscal Penal: 61,5%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 100%

Del Gráfico No. 12 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 80.00% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 12, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que la declaración carente de veracidad del imputado que obstruya la identificación de los autores, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años

Tabla No. 13

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 13 La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la fuente de prueba, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.*TIPO DE ENCUESTADO

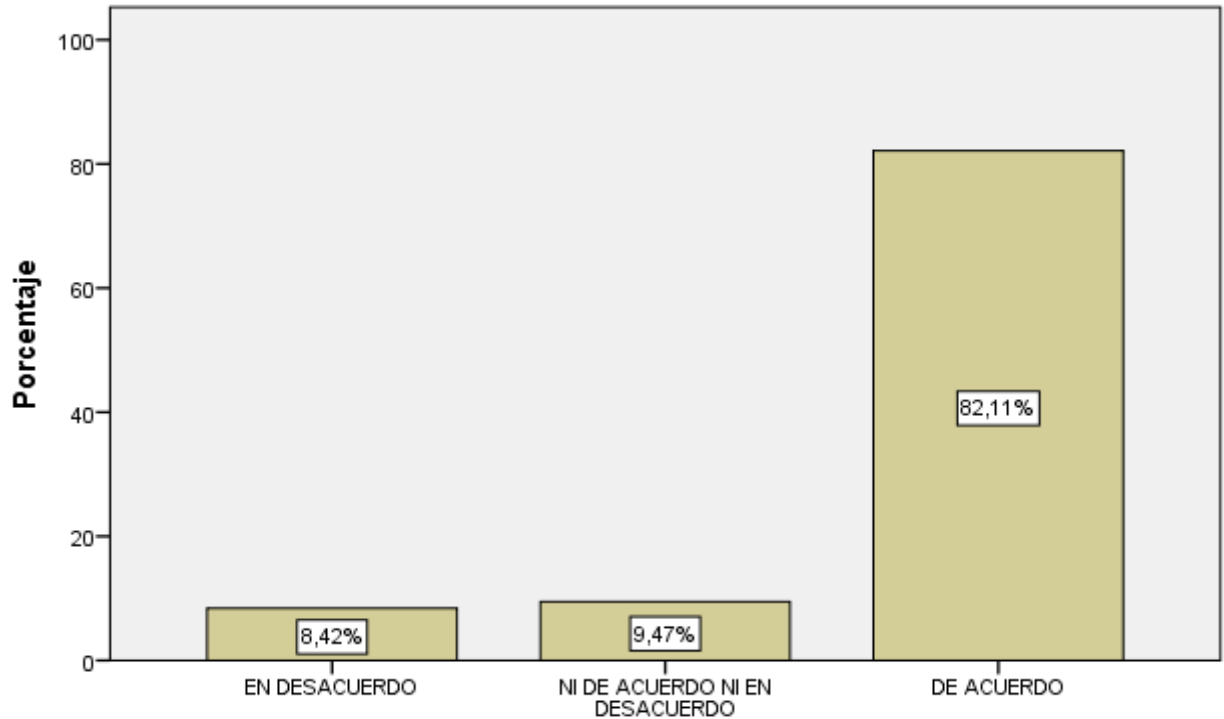
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	6	2	0	8
	17,1%	5,1%	0,0%	8,4%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3	6	0	9
	8,6%	15,4%	0,0%	9,5%
DE ACUERDO	26	31	21	78
	74,3%	79,5%	100,0%	82,1%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 13

Gráfico de frecuencias acumuladas

13 La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la fuente de prueba, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.



13 La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la fuente de prueba, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 13. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en de acuerdo respecto a la afirmación No. 13, son los siguientes:

Juez penal: 74,3%

Fiscal Penal: 79,5%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 100%

Del Gráfico No. 13 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 82,1% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 13, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la fuente de prueba, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años

Tabla No. 14

Tabla de frecuencias por operadores

Tabla cruzada 14 La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la fuente de prueba, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.*TIPO DE ENCUESTADO

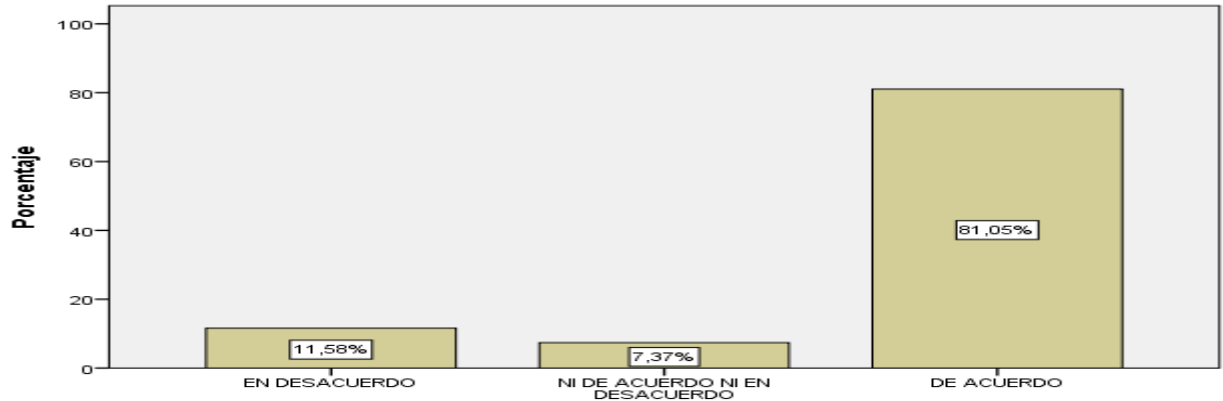
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	7	3	1	11
	20,0%	7,7%	4,8%	11,6%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	7	0	7
	0,0%	17,9%	0,0%	7,4%
DE ACUERDO	28	29	20	77
	80,0%	74,4%	95,2%	81,1%
Total	35	39	21	95
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico No. 14

Gráfico de frecuencias acumuladas

14 La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la fuente de prueba, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.



14 La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la fuente de prueba, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

Fuente: Elaboración propia

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De la tabla No. 14. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que están en de acuerdo respecto a la afirmación No. 14, son los siguientes:

Juez penal: 80%

Fiscal Penal: 74,4%

Abogados especialistas en Derecho Penal: 95,2%

Del Gráfico No. 13 de frecuencias acumuladas, tenemos que el 81,1% de los operadores jurídicos están en de acuerdo con la afirmación No. 13, lo que genera una tendencia favorable.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que los operadores jurídicos consideran que La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la fuente de prueba, merecerá una Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

4.2.1. Contratación de la segunda hipótesis específica.

En la presente investigación se tuvo como segundo objetivo específico la de establecer Qué razones justifica sancionar penalmente, la declaración del imputado carente de veracidad, que afecte a derecho de terceros, para lo cual se postuló la siguiente hipótesis: “La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la actividad probatoria merece sancionarse por atentar la administración de justicia la declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación merece sancionarse por atentar contra la administración de justicia

Para la comprobación de la hipótesis, se utilizó la técnica de la encuesta, empleándose la encuesta a escala tipo likert, para lo cual se formularon 8 preguntas, estando a ello, las respuestas de las preguntas 7 a la 14, reflejan que los grupos de encuestados coinciden en términos generales que, la declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la actividad probatoria merece sancionarse por atentar la administración de justicia

La explicación de ello se debe a que, los encuestados consideran que los operadores jurídicos consideran que el acto de perturbar la actividad probatoria debería ser reprochado penalmente

Ahora bien, tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3; B=2; C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (95) multiplicado por el número de ítems (8), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 7: 165

Puntuación Pregunta 8: 142

Puntuación Pregunta 9:248

Puntuación Pregunta 10: 251

Puntuación Pregunta 11: 259

Puntuación Pregunta 12:259

Puntuación Pregunta 13: 260

Puntuación Pregunta 14: 256

Puntuación total: 1840

$$PT = \frac{Pg}{FO}$$

FO

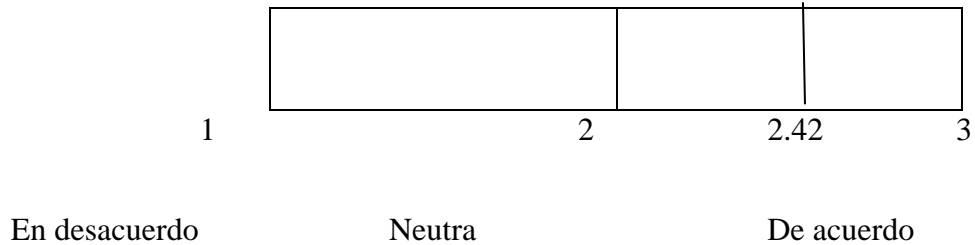
$$PT = 1840/95$$

$$PT = 19.36$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 19.36 y el valor de la afirmación es 3 por lo que en la comprobación de la hipótesis se hicieron 8 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 19.36/8 = 2.42$$



Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la primera hipótesis específica ya que tal puntuación evidencia la correlación de cada uno de los indicadores de las variables de la hipótesis comprobada

En otras palabras se evidencia que La declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la actividad probatoria merece sancionarse por atentar la administración de justicia

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Del estudio realizado de las encuestas, se aprecia que la mayoría de los operadores jurídicos están de acuerdo con que se reproche penalmente la imputación falsa del imputado, toda vez que se advierte claramente que si bien es cierto el imputado goza de su derecho de no autoinculpación que esta reconocido no solo en nuestra carta magna sino que en tratados internacionales, sin embargo, es muy frecuente en nuestra realidad nacional que los imputados viertan declaraciones falsa, no solo por el hecho de eximirse de responsabilidad penal sino que lo hacen en claro perjuicio de terceros, animados por un móvil de venganza o revancha

Es por ello que los operadores jurídicos encuestados reafirman su posición en que dicha conducta se reprochada penalmente en nuestra legislación, asimismo, resulta evidente que el bien jurídico tutelado sea la administración de justicia, toda vez que al perturbar la actividad probatoria perjudica la efectiva de la misma, lo que genera que finalmente no se logre los resultados de búsqueda de la verdad por parte del Ministerio Publico.

CONCLUSIONES

1. De las técnicas de investigación de encuestas, cuyos datos fueron analizados mediante la escala likert, ha tenido como resultado el respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos de la Hipótesis Principal, en la que se sostiene que la declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación merece sancionarse por atentar contra la administración de justicia

Para tal efecto de la primera hipótesis específica se obtuvo los siguientes resultados tal como se detalla a continuación:

Variable X.- La declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación

- Declaración que contenga una imputación falsa a tercero para eludir su propia responsabilidad. (24.73%)
- Declaración que contenga una imputación falsa a tercero para eludir la responsabilidad de otros procesado. (74.21%)
- Declaración que contenga una imputación falsa a tercero motivado por enemistad (83.68%)

Los resultados obtenidos guardan armonía con lo elaborado en nuestro marco teórico respecto a que debería ser reprochable penalmente la declaración de un imputado cuando causa un perjuicio a una persona que no ha tendido ninguna participación en el proceso y ha sido sindicada deliberadamente por el imputado.

Ahora bien respecto a la variable dependiente hemos tenido los siguientes resultados:

- Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años. (61.40%)
- Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años (60.35%)

Lo que implica que los operadores jurídicos consideran que el quantum de la pena debería ser proporcional al acto ilícito cometido.

- 2 Sobre la segunda hipótesis específica que postula que la declaración carente de veracidad del imputado que perturbe la actividad probatoria merece sancionarse por

atentar la administración de justicia, ha contado gradualmente con el respaldo empírico de los operadores de justicia, conforme a los siguientes indicadores:

- Desvié la atención del centro de la investigación. (23.15%)
- Dificulte el acopio de pruebas. (76.31%)
- Obstruya la identificación de los autores. (82.10%)
- Perturbe la fuente de prueba. (81.58%)

Los resultados obtenidos guardan armonía con lo elaborado en nuestro marco teórico respecto a que la perturbación afecta a la recta administración de justicia por lo que debería ser reprochado penalmente

Ahora bien respecto al variable dependiente tenemos lo siguiente:

- Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años. (64.81%)
- Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años (66.73%)

Lo que implican que los operadores jurídicos consideran el reproche debe ser proporcional a los daños causados.

RECOMENDACIONES

Estando a las conclusiones que los operadores jurídicos consideran La declaración carente de veracidad del imputado al amparo de su derecho de no autoincriminación influye significativamente en la vulneración a la administración de justicia es que nos permitimos proponer vía lege ferenda la siguiente modificación al tipo penal tal como se detalla a continuación:

Código penal

Artículo 409 A.- Falsedad en juicio

El Imputado que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años.

Si con su declaración el imputado perturba la actividad probatoria de la autoridad respectiva, entonces será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

REFERENCIAS

- Acevedo J., Córdova, M., Sánchez, A.L., Sánchez ,A.G. (2003) El cuerpo humano como evidencia probatoria. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Procesal. Bogotá D.C.
- Agudo, M. y Miliado, C. (2009). El derecho a ser informado de la acusación en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y DEL Tribunal Constitucional Español, .Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/23/est/est6.pdf>
- Angulo A. Pedro. (2006) “La investigación Del delito en El Nuevo Código Procesal penal”. Gaceta Jurídica. Lima.
- Armijo Losilla, M. Hidalgo Carro, N. (2010) Reconsideraciones críticas del principio nemo tenetur en el Proceso penal costarricense. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho, Sede Rodrigo Facio.
- Asencio J. (2008) La prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal. Fondo editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales Centro de Educación Continua. Ed.1°. Lima.
- Barreda, L. (1995) De la lid contra la tortura, México. Cal y Arena.
- Bayertz, K. “Menschenwürde”, .Recuperado de Hans-Jörg Sandkühler (coord.), Enzyklopädie Philosophie, Hamburg, F. Meiner, 1999, p. 824-826.
- Bravo, N. (2001) Perspectivas del derecho en México. Universidad Nacional de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed.1°.
- Campos,L y Salas ,R . (2010) . “Garantía de la No Autoincriminación” Análisis de su contenido en la legislación peruana y española. *Camposapajo*. Recuperado de

<http://camposaspajo.com/pb/garantia-de-la-no-autoincriminacion-analisis-de-su-contenido-en-la-legislacion-peruana-y-espanola.pdf>

Carocca, A. (1998) *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Barcelona. Bosch.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 129 17 de octubre de 1991. Sala de Casación Laboral.

M.P. Rafael Méndez Arango .Recuperado de

www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS22.pdf

EXP. N° 00003-2005-AI/TC. Recuperado de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-AI.html>

Horvitz, M. y López,J.(2005). “Derecho procesal penal chileno”. Tomo I.. Santiago. Chile:

Jurídica de Chile P. 225.

Quispe, F. S. (2002) *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú de la*

Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Reyna, L. M. (2006) “El Proceso penal aplicado”. *Gaceta Jurídica*. Lima.

Roxin, C. “Derecho procesal penal”. Trad. de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Del

Puerto. Buenos Aires, 2000. P. 124.

Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, voto N° 1759- 2000 de las quince horas

con nueve minutos del veintitrés de febrero del dos mil.

Sánchez, P. (2009) *El nuevo proceso penal*. Idemsa Ed. 1°. Lima.

Sánchez, O. (2005) *Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el artículo 20,*

Apartado A, Fracción II de la Constitución Federal. 179607 la CXXIII/2004.

Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI.

Sarro, J. (2009).*El derecho a no autoincriminarse del contribuyente. Vlex*. Recuperado de

<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/derecho-autoincriminarse-contribuyente-57856387>

Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995 f. j. 6°.

Sentencia del Tribunal Constitucional peruano: EXP. N.° 01768-2009-PA/TC.

STC 161/1997. Pleno de 2 de octubre 1997, citado en López Barja de Quiroga, Jacobo.

Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I, p. 343.

Zamora, J. (1994) Garantías y Proceso penal. Ed. 7° México D.C. Porrúa.